

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/150814/196

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 25 de agosto de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Sí, por contener información confidencial; por lo anterior, el 25 de agosto de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/150814/196, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/150814/196	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013-I.	Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.	Contiene información que puede causar daño o perjuicio en la posición competitiva de la empresa y datos personales cuya difusión puede poner en riesgo su seguridad.	Páginas 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 33, 34, 35, 38, 39, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 88, 89, 91 y 93.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Juan José Crispín Borbolla, Secretario Técnico del Pleno

-----Fin de la leyenda.



PLENO

CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0004/2013-I

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil catorce.- Visto el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, identificado con el número E-IFT/UC/RR/0004/2013-I, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en sesión celebrada el mismo día, resuelve que Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. ha incumplido una de las condiciones a las que se sujetó la concentración notificada dentro del expediente CNT-048-2006 las cuales fueron modificadas por virtud del recurso de reconsideración tramitado en el expediente RA-029-2006, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Segundo Transitorio, segundo párrafo, del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX, y 38 bis, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 4, fracción I, 8, 9, fracciones XXII Bis 2 y XXXI, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en términos de la consideración de derecho "Décima cuarta", inciso "D)", relacionados con el resolutivo "Tercera" (sic), inciso "d)" de la resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia, en el expediente RA-029-2006 el veintitrés de febrero de dos mil siete; y de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

En la presente resolución se utilizarán las siguientes definiciones y acrónimos:

Acuerdo	Acuerdo de fecha diecisésis de noviembre de dos mil once, mediante el cual se inició el presente incidente.
Bestphone	Bestphone, S.A. de C.V.
Cable TVI	Cable TV Internacional, S.A. de C.V.
Cable y Comunicación	Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.
Cablemás	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

C.P.C.

Cablevisión	Cablevisión, S.A. de C.V.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
Comisión o CFC	La extinta Comisión Federal de Competencia.
CFCE	Comisión Federal de Competencia Económica.
Comunicaciones Celulares	Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRTNM	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.
CVQ	Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
Decreto	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
Ejecutoria	La sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil catorce por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal dentro del expediente RA 237/2013.
Empresas Cablevisión	Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V.
Escrito en Alcance	Escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once presentado por CVQ en alcance a sus manifestaciones al Acuerdo.
Estatuto	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el veintitrés de septiembre de dos mil trece, y modificado mediante acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el once de julio de dos mil catorce.
Frecuencia Móvil	Frecuencia Móvil, S.A. de C.V.
Grupo Iusacell	Grupo Iusacell, S.A. de C.V.
Grupo Televisa	Las empresas que forman parte del grupo de interés económico controlado por GTV.
GSF	GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V.
GTV	Grupo Televisa, S.A.B. o Grupo Televisa S.A.

Incidente	Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución identificado con el número de expediente RA-029-2006-I ante la CFC y con el número E-IFT/UC/RR/0004/2013-I.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Iusacell PCS	Iusacell PCS, S.A. de C.V.
Iusacell PCS, MX	Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya entrada en vigor inició a partir del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, reformada mediante decreto del diez de mayo de dos mil once; y es la ley aplicable al presente procedimiento.
MMI	México Media Investments, S.L. Sociedad Unipersonal
Operadora Unefon	Operadora Unefon, S.A. de C.V.
Operbes	Operbes, S.A. de C.V.
Orlizo	Orlizo Holdings B.V.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
Pleno	El órgano máximo de decisión, según se precise, de la CFC o del Instituto.
Portatel	Portatel del Sureste, S.A. de C.V.
*	*
Resolución	Resolución del Pleno de la CFC emitida el veintitrés de febrero de dos mil siete recaída al recurso de reconsideración tramitado bajo el número de expediente RA-029-2006.
Resolución del Recurso	Resolución del Pleno de la CFC emitida el doce de diciembre de dos mil doce dentro del expediente RA-058-2012.
Resolución Recurrida	Resolución del Pleno de la CFC dictada el diecisésis de agosto de dos mil doce en el Incidente.
RLFCE	Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo de la Comisión.
Sentencia	La sentencia del veintiocho de junio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del juicio de amparo número 47/2013.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VdSRI

SJF	Semanario Judicial de la Federación.
SKY	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.
SOS Telecomunicaciones	SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
SMGVDF	Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año 2011.
STPC	Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.
*	*
TDG	Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.
Telesistema	Telesistema Mexicano, S.A. de C.V.
Total Play	Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (antes Iusatel, S.A. de C.V.)
UCE	Unidad de Competencia Económica.
Unefrecuencias	Unefrecuencias, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintinueve de marzo de dos mil seis, GTV, a través de su subsidiaria CVQ, notificó ante la CFC su intención de realizar una concentración por la cual: "(...) (i) CVQ (adquirió) de Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V. (...) la totalidad menos una de las acciones de Cable TV Internacional, S.A. de C.V. (...); (ii) Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V. (...), por su parte, (adquirió) la única acción representativa del capital social de Cable TV que queda restante; (iii) como resultado de lo anterior CVQ junto con Promo-Industrias (son) titulares indirectamente del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión Internacional, S.A. de C.V. (...) por lo que la operación notificada (implícó) que Grupo Televisa (adquiriera) indirectamente el cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de TVI (...)" ; transacción a la que se le asignó el número de expediente CNT-048-2006 del índice de la CFC.

El veintiocho de septiembre de dos mil seis, el Pleno de la Comisión resolvió autorizar la concentración notificada sujeta a diversas condiciones.

SEGUNDO.- El veintidós de noviembre de dos mil seis, CVQ interpuso recurso de reconsideración ante la CFC en contra de la resolución dictada en el expediente CNT-048-2006, el cual fue radicado con el número de expediente RA-029-2006 del índice de la CFC.

El catorce de febrero de dos mil siete, CVQ presentó diversas propuestas de condicionamientos y acciones con relación a la concentración analizada en el expediente CNT-048-2006.

El veintitrés de febrero de dos mil siete, el Pleno de la CFC, tras la presentación de CVQ de diversas propuestas de condicionamientos y acciones resolvió modificar las condiciones previamente impuestas en el expediente CNT-048-2006.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de la Comisión el siete de abril de dos mil once, GTV y CVQ, así como GSF, notificaron la concentración entre CVQ y GSF, a la que se le asignó el número de expediente CNT-031-2011 del índice de la CFC.

CUARTO.- Mediante acuerdo de diecisésis de noviembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo de la CFC, con fundamento en los artículos 34 bis y 38 bis de la LFCE, la Comisión inició de oficio el trámite del Incidente de verificación del cumplimiento y ejecución de las condiciones a las que se sujetó la concentración notificada dentro del expediente CNT-048-2006, las cuales fueron modificadas por virtud de la resolución del recurso de reconsideración del expediente RA-029-2006,¹ dándose vista a CVQ conforme al artículo 360 del CFPC, para que en un plazo de tres días hábiles presentara las manifestaciones que conforme a su derecho convinieran y ofreciera pruebas.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de la CFC el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, CVQ desahogó la vista ordenada, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas.

QUINTO.- En sesión ordinaria de diecisésis de agosto de dos mil doce, el Pleno de la CFC resolvió el Incidente, en los siguientes términos (extracto):

"Se Resuelve"

Primer. Se declara el incumplimiento de lo ordenado en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución.

Segundo. Se impone a CVQ una multa en los términos expuestos en la presente resolución.

Tercero. No procede dejar sin efectos la autorización a que se sujetó la concentración a que se refiere el expediente RA-029-2006".

SEXTO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de la CFC el primero de octubre de dos mil doce, CVQ interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Recurrida, el cual fue admitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC con el número de expediente RA-058-2012 del índice de la CFC.

SÉPTIMO.- En sesión ordinaria realizada el doce de diciembre de dos mil doce, el Pleno de la CFC, resolvió dentro del expediente RA-058-2012 lo siguiente (extracto):

¹ Dicho acuerdo fue notificado a CVQ el veintidós de noviembre de dos mil once.

"PRIMERO.- Los agravios expuestos por CVQ resultan Inoperantes o Infundados, a excepción del señalado en el apartado F.5 de la presente resolución, mismo que resulta fundado pero Insuficiente para revocar o modificar el sentido de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Confirmar el sentido de la resolución de diecisésis de agosto de dos mil doce emitida por el PLENO en el expediente RA-029-2006-I".

OCTAVO.- El veinticuatro de enero de dos mil trece CVQ, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Resolución del Recurso. Dicho amparo se tramitó bajo el número 47/2013.

El veintiocho de junio de dos mil trece, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó la Sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal a CVQ para los siguientes efectos:

"(...) que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de reconsideración RA-058-2012 de doce de diciembre de dos mil doce, interpuesto en el Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución RA-029-2006-I de su índice, y en su lugar dicte otra en la que subsane las imprecisiones destacadas en este fallo"² (Énfasis añadido).

NOVENO.- El diecisiete de julio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Interpuso recurso de revisión en contra de la Sentencia. El veintisiete de marzo de dos mil catorce el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la Ejecutoria que confirmó la Sentencia.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y notificado a este IFT el quince del mismo mes y año, por medio del cual requiere al Pleno de éste, para el efecto de que en términos de la ejecutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante el cual confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de junio de dos mil trece, en el juicio de amparo 47/2013, dé cumplimiento al fallo protector consistente en:

"(...) la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de reconsideración RA-058-2012 de doce de diciembre de dos mil doce, interpuesto en el Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución RA-029-2006-I de su índice, y en su lugar dicte otra en la que subsane las imprecisiones destacadas en este fallo" (Énfasis añadido).

² Pág. 37 de la Sentencia, correspondiente al folio 378 del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014.

DÉCIMO PRIMERO. - En estricto cumplimiento a las resoluciones judiciales señaladas en los antecedentes Noveno y Décimo precedentes, la Titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT ordenó el registro de la radicación del expediente RA/058/2012 en su libro de gobierno con el número IFT/UCE/RR/0003/2014.

DÉCIMO SEGUNDO. - En sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Pleno del IFT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; Séptimo Transitorio del Decreto; 1, 2, 3, 24, fracciones IV y XIX, y 39, de la LFCE, y 1, 4, fracción I, 8, 9, fracciones XXVII y XXXI, del Estatuto resolvió,³ dentro del expediente IFT/UCE/RR/0003/2014, lo siguiente:

"PRIMERO. Se deja insubsistente la Resolución del Recurso".

SEGUNDO. Se revoca la Resolución Recurrida⁴ y se deja insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la presentación por parte de CVQ de los escritos que fueron recibidos en la Oficialía de la CFC el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once dentro del Incidente⁵.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que proceda en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente con fundamento en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I, del RLFC.

QUINTO. Gírese oficio con copia de la presente Resolución, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el amparo con número de expediente 47/2013, para informar sobre el presente cumplimiento".

El considerando cuarto de la resolución emitida por el Pleno del IFT el diecinueve de mayo de dos mil catorce establece:

"Por lo anterior y dadas las atribuciones conferidas a la Unidad de Competencia Económica de conformidad con los artículos 4, fracción IV, Inciso f); 22 fracciones II, VI y VII; 23, fracción I; así como 29, fracciones II y XX del Estatuto, se le instruye a efecto de que registre la radicación del expediente RA-029-2006-I en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica con el número que corresponda y, en términos de lo resuelto por este Pleno, así como de conformidad con lo establecido por la Sentencia y la Ejecutoria; una vez que haya notificado personalmente a CVQ tal radicación, emita el acuerdo que corresponda atento a lo resuelto por el PJF respecto de los escritos que fueron presentados por CVQ el veintiocho y

³ Dicha resolución se notificó, personalmente, a CVQ, a través de notificación por Instructivo de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, habiendo precedido citatorio, con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce.

⁴ La emitida el doce de diciembre de dos mil doce dentro del expediente RA-058-2012.

⁵ La dictada el diecisésis de agosto de dos mil doce en el Incidente.

⁶ Incidente de verificación de cumplimiento y ejecución identificado con el número de expediente RA-029-2006-I.

veintinueve de noviembre de dos mil once (...) y en consecuencia, dé el trámite correspondiente para la apertura del periodo de dilación probatoria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 360 del CFC; a fin de que una vez que haya concluido la sustanciación del incidente de mérito, este Pleno pueda emitir la resolución procedente dentro del plazo establecido en el artículo 38 bis de la LFCE".

DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de la resolución del Pleno del IFT emitida el diecinueve de mayo de dos mil catorce, mediante acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y año emitido por la Titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT, se ordenó el registro de la radicación del expediente RA-029-2006-I en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica, bajo el número E-IFT/UC/RR/0004/2013-I para darle el trámite que en derecho corresponda.⁷

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil catorce, se tuvieron por presentados en tiempo y forma, los escritos recibidos en oficinalia de partes de la extinta CFC el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once,⁸ CVQ desahogó la vista ordenada mediante el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas. Asimismo, mediante dicho acuerdo se tuvo por reconocida la personalidad de los promoventes, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas indicadas en sus escritos.

Adicionalmente, se admitieron las pruebas ofrecidas y, para efectos de continuar con el procedimiento del Incidente de verificación de cumplimiento en términos de lo señalado por la Resolución del Pleno del diecinueve de mayo de dos mil catorce y las resoluciones de los órganos del PJF referidas en los antecedentes Octavo y Noveno, se ordenó la apertura del periodo de dilación probatoria de acuerdo a lo previsto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹

DÉCIMO QUINTO.- A través de escritos presentados en la oficinalia de partes del IFT, el trece de junio de dos mil catorce, [REDACTED] *¹⁰ Representante Legal de CVQ, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció pruebas.

⁷ Dicho acuerdo se notificó a CVQ, por comparecencia, el veintinueve de mayo de dos mil catorce y se publicó en la lista dilaria de notificaciones del treinta del mismo mes y año, que se encuentra a disposición del público en las oficinas del IFT, así como a través de la página de Internet del IFT.

⁸ Escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, a través del correo electrónico señalado por la extinta CFC para tales efectos.

⁹ Dicho acuerdo se notificó a CVQ a través de la lista dilaria de notificaciones del cuatro de junio de dos mil catorce, que se encuentra a disposición del público en las oficinas del IFT, así como a través de la página de Internet del IFT.

¹⁰ Personalidad que acreditó mediante la copia certificada de la escritura pública número 64,857, de fecha ocho de febrero de dos mil diez, otorgada ante la fe del [REDACTED] * Notario Público número 45 del Distrito Federal.

PP

Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce, se admitieron diversas pruebas ofrecidas por CVQ a través de los escritos presentados en la oficinalia de partes del IFT el día trece del mismo mes y año, de las cuales se desecharó una¹¹ y se ordenó la verificación de la diligencia de inspección ocular en el domicilio señalado por CVQ, las cuales se describen y analizan en la sección III, de la defensa de CVQ, de la presente resolución.

DÉCIMO SEXTO.- A través de oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, la Titular de la UCE del Instituto comisionó a diversos funcionarios adscritos al Instituto para que, conjunta o separadamente, realizaran el desahogo de la audiencia probatoria de inspección ocular.¹²

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce se citó a CVQ para audiencia de alegatos, la cual se llevó a cabo el jueves diez de julio de dos mil catorce en las oficinas del Instituto. En ella CVQ, a través de persona autorizada, manifestó lo que a su derecho convino con relación a las pruebas y expresó que estaba a lo manifestado en el escrito de alegatos presentado ese mismo día.

Una vez integrado el expediente en el que se tramita este Incidente, se remitieron las constancias que lo integran al Pleno del Instituto para que resuelva conforme a lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante escrito presentado en la oficinalia de partes del IFT el dieciocho de julio de dos mil catorce, CVQ solicitó audiencia oral con fundamento en el artículo 33, fracción VI de la LFCE, a efecto de realizar las aclaraciones correspondientes respecto de todas las actuaciones que obran dentro del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, emitido por la Titular de la UCE, se determinó la improcedencia de la solicitud de CVQ, toda vez que dicha audiencia procede sólo en los procedimientos que se tramitan conforme al artículo 33 de la LFCE y a solicitud del probable responsable o denunciante y no para el caso del presente Incidente, el cual ha sido tramitado conforme al artículo 34 bis y 38 bis de la misma ley. Además, con la apertura del periodo de dilación probatoria, tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del CFPC, y con la celebración de la Audiencia Final

¹¹ Se desecharó la documental ofrecida como "DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. de fecha siete de abril de dos mil once", por no haber sido presentada con el Escrito respecto del que se acuerda, ni durante los diez días que se otorgaron a CVQ para ofrecer pruebas.

¹² Se realizó el dos de julio del dos mil catorce, en el inmueble ubicado en la calle 

de Juicio, prevista en el Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo del CFPC, se dio la oportunidad a CVQ de alegar lo que convino a sus intereses.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, reformado mediante el Decreto; y el artículo 1º del Estatuto, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, así como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28, de la CPEUM y las leyes establecen para la CFCE.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Incidente de verificación del cumplimiento de las condiciones a las que se sujetó la concentración notificada dentro del expediente CNT-048-2006, las cuales fueron modificadas por virtud de la resolución del recurso de reconsideración del expediente RA-029-2006, de veintitrés de febrero de dos mil siete, en el mercado relevante de la distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable y vía satélite donde TVI ofrece el servicio de televisión y audio restringidos por cable; es decir, en Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, San Pedro Garza García, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, Benito Juárez, Cercado, Santiago, Mina, Marín, Hidalgo, García, Abasolo, El Carmen, Salinas Victoria, Clénelga de la Flor, Zuaiza, Pesquería, Cadereyta y Allende, Nuevo León.

Por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto, segundo párrafo, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Adicionalmente, el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El presente Incidente se inició el diecisésí de noviembre de dos mil once, fecha anterior a la integración del Instituto¹³ y, por ende, se tramita en términos del artículo 38 bis de la LFCE y al 360 del CFPC vigentes en esa fecha.

¹³ El Instituto se integró el diez de septiembre de dos mil trece.

5363

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del Decreto; Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal; 1°, 2°, 3°, 24, fracciones IV y XIX y 38 bis, de la LFCE, así como 1°, 4° fracción I, 8, 9 fracciones XXII Bis 2 y XXXI, 11 y 12, del Estatuto; así como en términos de la consideración de derecho "Décima cuarta", inciso "D)", relacionados con el resolutivo "Tercera" (sic), Inciso "d)" de la Resolución, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente Incidente.

SEGUNDO.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

En la verificación del cumplimiento y ejecución de la Resolución, se observó lo siguiente:

a. En la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil seis, emitida dentro del expediente CNT-048-2006, el Pleno resolvió sujetar al cumplimiento de condiciones la autorización de la concentración notificada por CVQ en los términos que a continuación se transcriben:

"(...) Para asegurar la Independencia entre Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, incluyendo a TVI y competidores potenciales en el mercado relevante, la Comisión requiere que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos. (...)"

Primero. La Comisión, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, autoriza la concentración notificada por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.: (...)

e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos (...)"¹⁴

b. Como se señaló en el antecedente Segundo de esta resolución, el veintidós de noviembre de dos mil seis, el representante legal de CVQ Interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.¹⁵

El catorce de febrero de dos mil siete, CVQ exhibió diversas propuestas de condicionamientos y acciones con relación a la concentración analizada en el expediente CNT-048-2006, entre los cuales propuso:

*

¹⁴ Folios 0077 y 0078 (7547 y 7548 del expediente CNT-048-2006).

¹⁵ Folios 0081 a 0328 (0001 a 0248 del expediente RA-029-2006).

*

c. En la Resolución, el Pleno modificó las condiciones impuestas en el expediente CNT-048-2006, señalando lo siguiente:

"g) La CFC omite fundar y motivar respecto del resolutivo primero, condición e) de la resolución, (i) qué corrección se pretende con la condición, (ii) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración; (iii) cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; así como que prejuzga respecto de futuras concentraciones, las cuales requieren de un procedimiento y valoración, a más de que infiere una obligación indefinida vinculada con una mera posibilidad.

Para una mejor comprensión del argumento que se analiza, esta CFC considera necesario transcribir la condición establecida en el primer resolutivo, inciso e) de la resolución impugnada, la cual a su letra señala:

e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, (Artículo 16, fracción VI del RLFCE) no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos.

Dicho argumento resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La recurrente manifiesta en sus fojas doscientos uno a doscientos siete lo siguiente:

"(...) prejuzga sobre concentraciones y operaciones para las cuales requiere de un procedimiento de notificación y valoración de la concentración por parte de la autoridad. Es decir, podría darse el caso de que dicha participación de personas o agentes que sean competidores no tenga efectos dañinos para el proceso de competencia, pudiendo inclusive ser éstos procompetitivos. En todo caso, la Ley señala que dichos actos requieren de un análisis casuístico por parte de la Comisión, no pudiendo ser negados per se ni a priori. Por lo anterior, es evidente la ilegalidad de la actuación de la Comisión al imponer esta condición.

En conclusión... la condición infiere una obligación de objeto indefinido al estar vinculado con la mera posibilidad de que un tercero en el presente o futuro, preste el servicio de televisión y audio restringidos, convirtiendo a la condición en ilegal debiendo la Comisión como resultado... revocarla. (...)".

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos señalados por la recurrente como: (i) qué se pretende con la corrección; (ii) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración, y cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; a continuación se contestan de la siguiente manera:

¹⁶ Folio 0337 (0770 del expediente RA-029-2006).

El Consejo de Administración constituye el órgano de gobierno de una sociedad. En ellas, los miembros adoptan decisiones y acuerdos sobre situaciones que afectan la conducta y las estrategias competitivas de las empresas en los mercados.

De lo anterior se deriva que la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independiente.

En el caso de la concentración de mérito, el objeto de la medida resulta evidente. Consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el Grupo Económico, filiales y subsidiarias que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber Grupo Televisa.

Más aún, la existencia de redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas con capacidad técnica para transmitir el servicio de audio y video restringido constituye una posibilidad de competencia en el mediano (sic) plazo. En su análisis, la comisión determinó que en el mediano plazo otras redes o medios de transmisión de señales de televisión restringida serán capaces de competir de manera efectiva con los servicios que Grupo Televisa preste, ya sea a través de SKY o de TVI, sólo si tienen acceso a la programación que ofrece Grupo Televisa en condiciones que no discriminan, que no impidan el acceso y que no desplacen. Es sólo mediante el cumplimiento de esta condición que resulta altamente probable que en las zonas donde coexisten los servicios de Sky y TVI, pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva. La referencia al mediano plazo en este caso se emplea en el sentido de que la competencia no se prevé que ocurra de manera inmediata, o en el corto plazo, como sugiere la recurrente. (...)

E) Con relación a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (e) de la resolución emitida dentro del expediente CNT-48-2006, relativa a que los miembros de los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos, es de mencionar que tal como se acredita en la respuesta a la octava consideración de derecho de este documento, el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente.

Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuará participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional sujeta al cumplimiento de las condiciones necesarias para evitar los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, entonces resulta necesario modificar la condición (e) del resolutivo primero de la resolución emitida en el expediente CNT-48-2006, para que quede como sigue:

Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista,

directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria (sic) no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano (sic) decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Del plazo

La presente condición deberá permanecer durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración a partir de que sea exigible la presente condición.

Del cumplimiento

Para dar cumplimiento a esta condición Grupo Televisa y CVQ contarán con un plazo de un año calendario para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo. En ese sentido, también deben presentar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, una lista de todos y cada uno de los miembros del consejo de administración u órganos de decisión de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, en la que deberá constar, el nombre de la persona física o denominación de la persona moral, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación que permitan su localización, así como en su caso la participación accionaria o dentro de otros órganos de decisión o administración de personas que cuenten con concesión o concesiones para operar una red pública de telecomunicaciones ajenas a Grupo Televisa, subsidiarias o filiales.

De la verificación

La CFC en todo momento podrá requerir información relevante respecto de la presente condición a Grupo Televisa y CVQ, así como a terceros relacionados con la presente condición.

Cualquier incumplimiento por la recurrente a esta condición resolutoria tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada (...)

RESOLUTIVOS

(...)

Tercera (sic).- Se modifican las condiciones resolutorias a que cuyo (sic) cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias: (...)

d) Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista,

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria (sic) no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano (sic) decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Cuarta.- Cualquier incumplimiento por la recurrente a cualquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada.

(...)

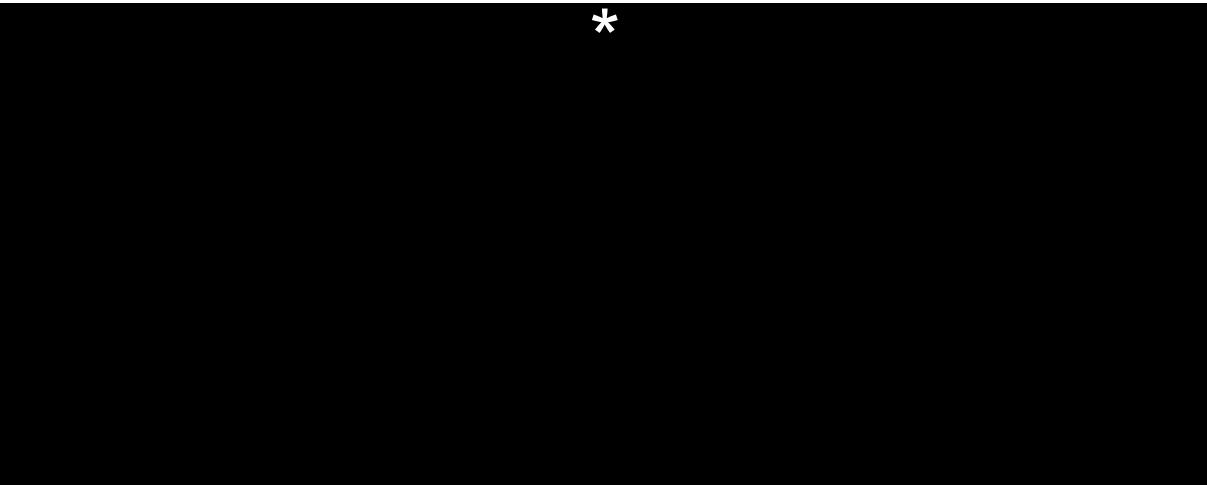
Sexta.- Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución (...).¹⁷

d. El siete de abril de dos mil once, mediante escrito presentado en la oficinalia de partes de la CFC, GTV y CVQ, así como GSF, notificaron la concentración entre CVQ y GSF. Según lo expresado por los notificantes:

*

(...).¹⁸ A dicha transacción se le asignó el número de expediente CNT-031-2011. En dicho escrito, las personas señaladas manifestaron:

*



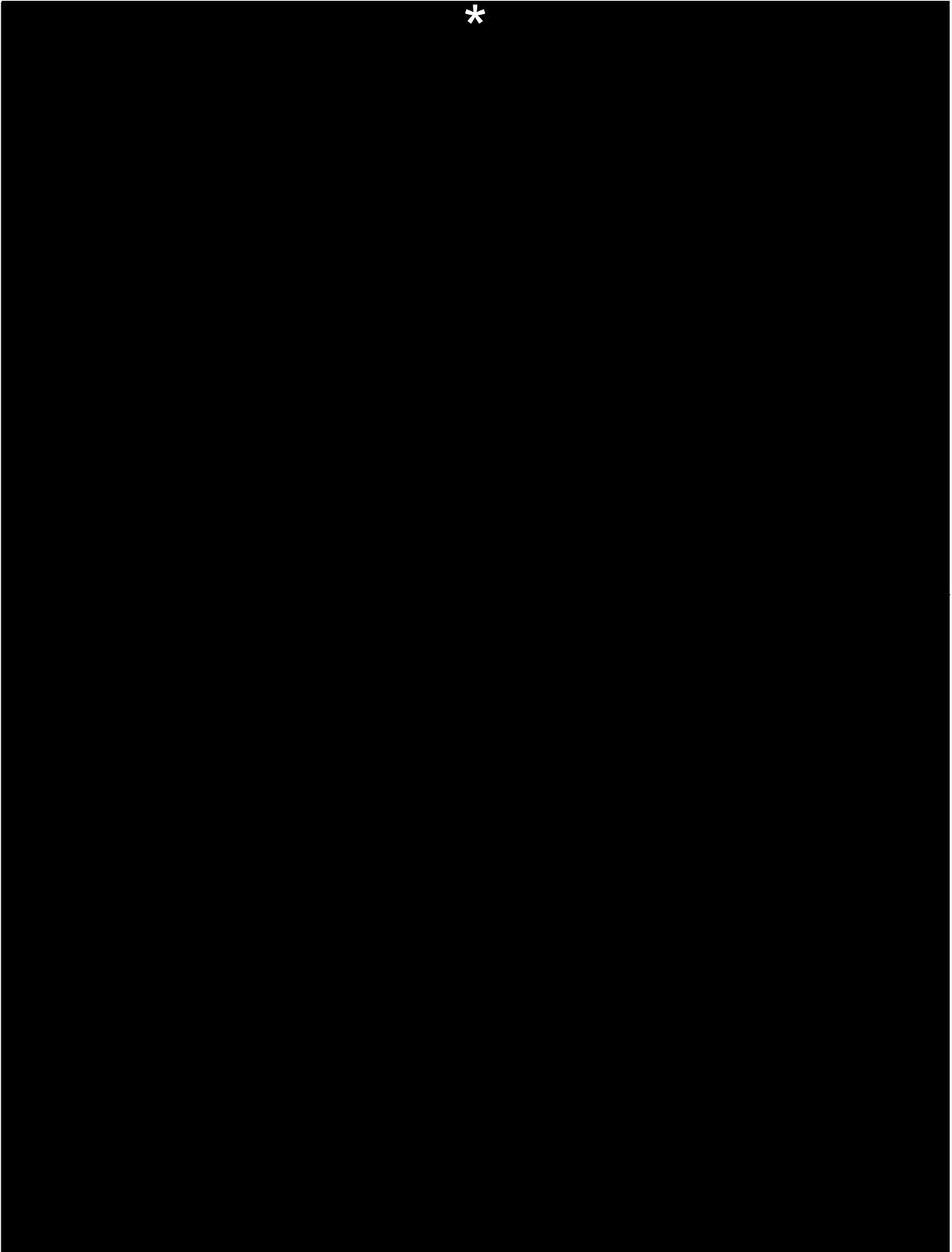
¹⁷ Folios 0341 a 0344 (1028 a 1032 del expediente RA-029-2006).

¹⁸ Folio 0356 (0011 del expediente CNT-031-2011).

5368

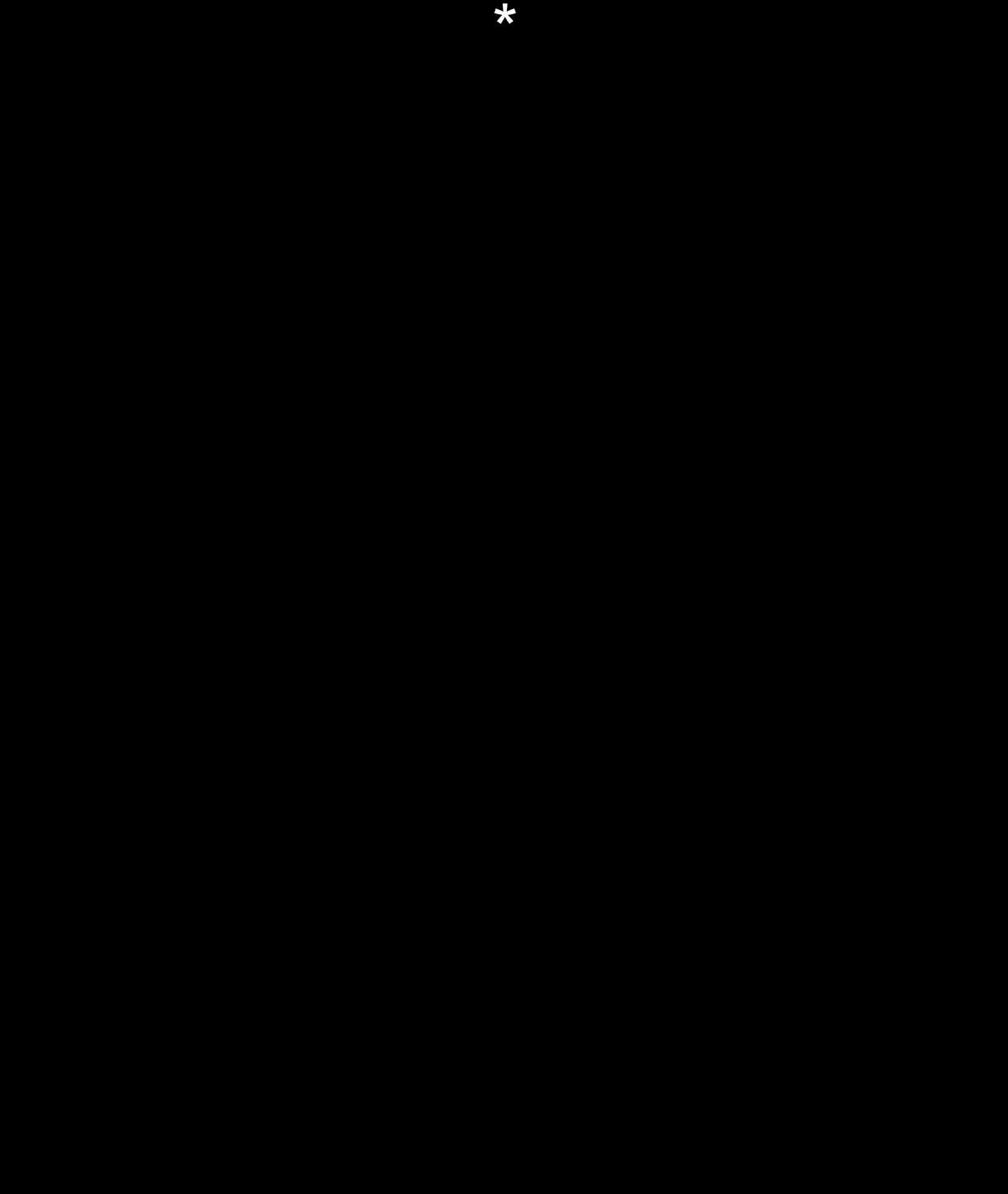
*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

*



*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

*



¹⁹ Folios 0352 ó 0356 (0007 a 0011 del expediente CNT-031-2011).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

e. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de la Comisión solicitó a CVQ, entre otros:

"(...) (vi) Informar si Televisa, directa o indirectamente o a través de algún fideicomiso u otro instrumento financiero, es actualmente accionista o detenta algún derecho corporativo en GSF.

(vii) Especifique si al día de hoy Televisa ha participado en la designación de algún funcionario o miembro de la administración de GSF, en su caso, detalle el cargo, el nombre de la persona que lo ocupa, las funciones que desarrolla y la fecha a partir de la cual desempeña el cargo.

(viii) Indicar, cuáles son las empresas subsidiarias o en las que mantiene algún tipo de participación GSF y detallar la estructura accionaria entre dichas empresas así como respecto de Grupo Salinas y * (...)"²⁰

f. El veintisiete de abril de dos mil once, CVQ dio contestación al requerimiento de once de abril de dos mil once, y señaló:

*



Asimismo, en lo referente al inciso (vii) del requerimiento señalado manifestó que:

*



²⁰ Folios 0613 y 0614 (1290 y 1291 del expediente CNT-031-2011).

²¹ Lo cual se hace constar en el * que para su efecto exhibieron las solicitantes mediante su escrito de notificación de concentración. Folios 0603 a 0607 (1056 a 1060 del expediente CNT-031-2011).

²² Lo cual se hace constar en diversos documentos exhibidos por las solicitantes, a saber: *

*

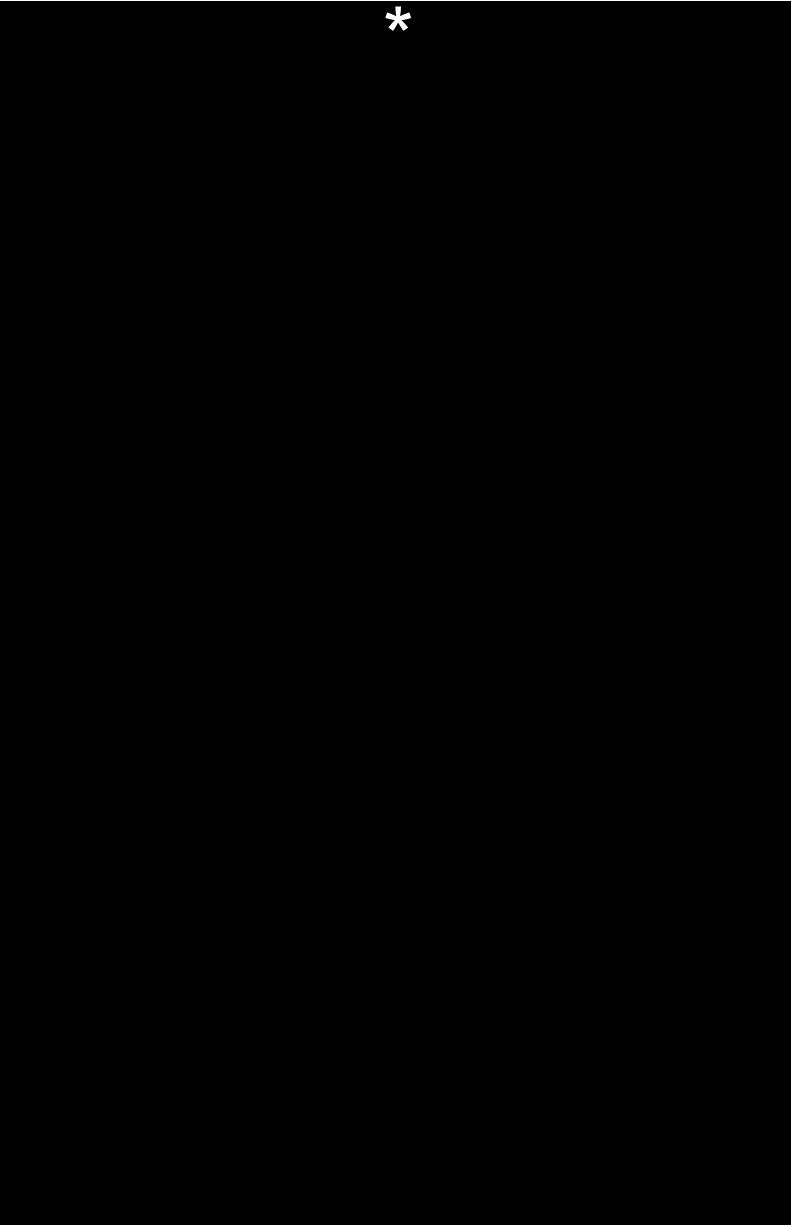


²³ Lo anterior se hace constar en el Segundo Testimonio de la Compulsa de documentos número veintinueve mil doscientos seis, de seis de abril de dos mil once, otorgada ante el titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 0497 a 0517 (0711 a 0731 del expediente CNT-031-2011).

²⁴ Folios 0619 y 0620 (1296 y 1297 del expediente CNT-031-2011).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

*



g. El veintiuno de junio de dos mil once se emitió dentro del expediente CNT-031-2011 el requerimiento de información adicional DGC-10-096-2011-014 por el que se pidió a GTV, CVQ y GSF, entre otros:

“(...) una lista completa de todas la concesiones para uso de espectro radioeléctrico, posiciones orbitales geoestacionarias, órbitas satelitales y fibra óptica otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a GSF y sus empresas subsidiarias, afiliadas o filiales o asociadas (en su conjunto “Grupo Salinas”) y Grupo Televisa, S.A.B. y sus empresas

²⁵ Folios 0620 y 0621 (1297 y 1298 del expediente CNT-031-2011).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

subsidiarias, afiliadas o filiales o asociadas (en su conjunto "Grupo Televisa") directa o indirectamente. Presente copia simple de dichos títulos de concesión (...)".²⁶

El dos de agosto de dos mil once, GSF desahogó parcialmente el requerimiento de información anterior manifestando, entre otras cosas: "(...) Se adjunta al presente escrito como Anexo 2 y 3²⁷ una lista completa de todas las concesiones otorgadas a favor de mi representada (GSF), sus empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o asociadas (...)".²⁸

En la lista que presentó fueron visibles las subsidiarias señaladas en el punto anterior.²⁹

h. Derivado de lo referido, el Acuerdo advirtió que GTV adquirió a través de CVQ una participación en el capital de GSF quien, a través de sus subsidiarias [REDACTED] * y en virtud del control directo que tiene sobre ellas, es propietaria y accionista de concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones; que esa adquisición permitía a GTV.

*
[REDACTED]

En este sentido, el Acuerdo señaló los siguientes hechos relevantes:

1. De acuerdo con la información proporcionada por los notificantes de la concentración CNT-031-2011—certificaciones del capital de CVQ—, [REDACTED] *

* CVQ; asimismo, de acuerdo con la información disponible en la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx/>), dicha persona es el Presidente del Consejo de Administración de [REDACTED] y el Presidente y Director General del Grupo, y *

* también es consejero propietario de *³⁰ es miembro del Consejo

²⁶Folio 0693 (2348 del expediente CNT-031-2011).

²⁷Folio 4257 (6022 del expediente CNT-031-2011).

²⁸Folio 0694 a 696 (2349 a 2351 del expediente CNT-031-2011). La información correspondiente a los títulos de concesión que detenta GSF a través de sus subsidiarias y filiales es consistente con la presentada por las mismas dentro de otros expedientes tramitados ante esta Comisión, como los expedientes DC-002-2007, DC-007-2007 y LI-01(01)2010.

²⁹En su momento, en el Acuerdo se señaló que resultaba un hecho notorio para la Comisión el otorgamiento de dichas concesiones, toda vez que las mismas se encontraban disponibles en la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal. Disponible en:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/concesion/begin.do?method=begin&_idDependencia=09121, a través de www.cofetel.gob.mx, en términos de lo señalado por la jurisprudencia 103/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE" así como de la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito cuyo rubro es: "HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Dichas concesiones, actualmente, se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones: www ift.org.mx consultada a la fecha de la presente resolución.

³⁰Follos 0632 a 0691 (1525 a 1582 del expediente CNT-031-2011) y 4273.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

de Administración, miembro del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de [REDACTED] *
es Vicepresidente Ejecutivo de [REDACTED] * así como consejero de [REDACTED] * Por otro lado, [REDACTED] *
[REDACTED] * es Presidente del Consejo de Administración de [REDACTED] *
* [REDACTED]³³ y [REDACTED] * son también consejeros
de dicha empresa,³⁴ misma que es tenedora de, entre otras, [REDACTED] * sociedad que
es concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de, entre
otros, los servicios de televisión y audio restringido.³⁵ [REDACTED] * es subsidiaria de
GTV.³⁷

Por otra parte, en sus propias manifestaciones CVQ y GTV señalan que

Ello se acredita con el escrito presentado en oficio de partes de la CFC el veintisiete de abril de dos mil once, por virtud del cual CVQ, GTV y GSF dieron contestación al requerimiento de información emitido dentro del expediente CNT-031-2011 mediante

³¹ Véase la foja 139 del Reporte Anual 2011 de GTV.

³² Información contenida en el disco compacto anexo al escrito presentado por CVQ el veintiocho de febrero de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006. Folios 4267 a 4271.

³³ Folios 4276 y 4277.

34 *Idem.*

³⁵ Visible en la página 60 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de [REDACTED] * Folio 4337.

³⁶ Página 61 del "reporte anual, que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de [REDACTED] * Folio 4338.

³⁷ En la página 19 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010" por parte de [REDACTED] * (folio 4296), "Grupo Televisa, a través de [REDACTED] * les proyectaría de aproximadamente el [REDACTED] * de las acciones en circulación de (...esa...) Compañía, las cuales en su totalidad se encuentran representadas por CPO's. En su carácter de accionista controlador, Grupo Televisa, a través de [REDACTED] tiene la facultad determinar el resultado de las votaciones con respecto a todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea de Accionistas, incluyendo el nombramiento de consejeros. Grupo Televisa puede celebrar contratos de carácter financiero o de otro tipo, incluyendo contratos de asociación, que podrían afectar la capacidad de la Compañía, como subsidiaria de Grupo Televisa, para pagar dividendos, contratar deudas, constituir gravámenes o celebrar contratos con la propia Grupo Televisa y sus filiales".

acuerdo de once de abril de dos mil once,³⁸ y se confirma con las manifestaciones vertidas por CVQ mediante el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once, por el cual se señala que [REDACTED] * [REDACTED] son miembros del Consejo de Administración de GSF, por lo menos, desde la fecha en que presentaron el escrito de notificación que se analizó en el expediente CNT-031-2011 del Índice de la CFC.

2.- De la información presentada por GTV y CVQ dentro del expediente RA-029-2006, el veintiocho de febrero de dos mil once, [REDACTED] * [REDACTED] también fungió como Consejero en SKY,³⁹ sociedad concesionaria de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringido y música digital por satélite y de la que, a su vez, [REDACTED] * [REDACTED] es accionista y consejero.⁴⁰

3. Además, [REDACTED] * [REDACTED] ocupan los siguientes cargos en GTV, GSF y sus respectivas filiales y subsidiarias:

* [REDACTED]

- GTV filiales y subsidiarias:
 - ✓ Secretario del Consejo de Administración de GTV.⁴¹
 - ✓ Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de GTV.⁴²
- GSF filiales y subsidiarias:
 - ✓ Se le reconoce como Secretario del Consejo de Administración de dicha sociedad.⁴³
 - ✓ Consejero Suplente "B" del Consejo de Administración y Co-Secretario "B" del Consejo de Administración de las siguientes personas morales:
* [REDACTED]

³⁸ Folio 4500 del Expediente.

³⁹ Información contenida en el disco compacto anexo al escrito presentado por CVQ el veintiocho de febrero de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006. Folios 4267 a 4271.

⁴⁰ Idem.

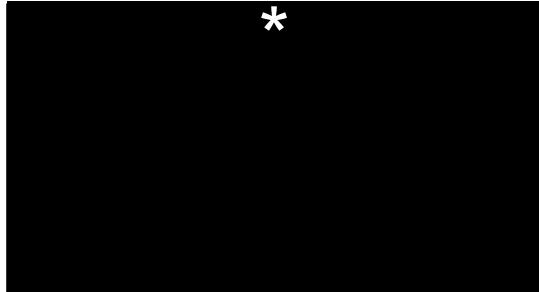
⁴¹ Información que consta en copia del primer testimonio del instrumento público número sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro, de diecisésis de diciembre de dos mil once otorgado ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de GTV. Folios 0632 a 0691 (1525 a 1582 del expediente CNT-031-2011).

⁴² Página 139 del Reporte Anual 2011 de GTV.

⁴³ Información que consta en la protocolización de la resolución unánime de accionistas de GSF y la protocolización del Acta de Emisión de Obligaciones que emite GSF Folios 4412 a 4461 (0800 al 0848 del expediente CNT-031-2011).

⁴⁴ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, de nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Follos 3479 a 3553 (5244 a 5318 del expediente CNT-031-2011).

⁴⁵ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho de nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Follos 3582 a 3620 (5347 a 5385 del expediente CNT-031-2011).



- ✓ Consejero Suplente designado por los Accionistas de las Series "B" y "BB" y Co-Secretario del Consejo de Administración de ***** designado por sus Accionistas de las Series "B" y "BB".⁵⁴

⁴⁶ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco de nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 3657 a 3734 (5422 a 5499 del expediente CNT-031-2011).

⁴⁷ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos uno otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 0860 a 0931 (2624 a 2695 del expediente CNT-031-2011).

⁴⁸ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 0969 a 1067 (2733 a 2831 del expediente CNT-031-2011).

⁴⁹ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once mediante. Folios 1068 a 1142 (2832 a 2906 del expediente CNT-031-2011).

⁵⁰ Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once mediante escritura pública número veintinueve mil quinientos dos otorgada bajo la fe del titular de la Notaría Pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 1167 a 1240 (2931 a 3004 del expediente CNT-031-2011).

⁵¹ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos tres otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once mediante. Folios 1372 a 1442 (3136 a 3206 del expediente CNT-031-2011).

⁵² Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil quinientos cuatro otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 1585 a 1655 (3349 a 3419 del expediente CNT-031-2011).

⁵³ Información que consta en copia de la escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de nueve de mayo de dos mil once. Folios 1844 a 1915 (3608 a 3679 del expediente CNT-031-2011).

⁵⁴ Información que consta en copia del segundo testimonio de la escritura pública veintinueve mil doscientos tres de seis de abril de dos mil once otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal. Folios 3032 a 3120 (4797 a 4885 del expediente CNT-031-2011). Asimismo, se le reconoce como miembro del Consejo de Administración de dicha sociedad en la protocolización de la resolución unánime de accionistas de ***** y la protocolización del Acta de Emisión de Obligaciones que emite

***** más que se hicieron constar en la escritura pública veintinueve mil doscientos quince de siete de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del titular de la notaría pública ciento setenta y cuatro del Distrito Federal.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

*

• GTV filiales y subsidiarias:

✓ Consejero de las subsidiarias o filiales [REDACTED]

*

55

• GSF filiales y subsidiarias:

✓ Miembro del Consejo de Administración B de [REDACTED]

*

56

Se consideró que ello podría constituir un incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución.

III. DEFENSA DE CVQ

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de CVQ, se aclara que en el estudio que se realiza en la presente resolución, no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que ha expuesto CVQ, ni se atienden en el orden presentado en sus escritos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con el objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.⁵⁷

De igual forma, participó como Secretario de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] celebrada el diecisésis de diciembre de dos mil diez y que se hizo constar mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro de diecisésis de diciembre de dos mil diez otorgada ante la fe del titular de la notaría doscientos cuarenta y ocho del Distrito Federal. Folios 4412 a 4491 (0800 al 0879 del expediente CNT-031-2011).

⁵⁸ Información contenida en el disco compacto anexo al escrito presentado por CVQ el veintiocho de febrero de dos mil once dentro del expediente RA-029-2006. Folios 4267 a 4271. Asimismo, como se desprende de la página 12 del "reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010", por parte de [REDACTED] (folio 4289), "[REDACTED] cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones que le permite prestar los servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional así como diversas concesiones de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de punto a punto y punto a multipunto a través de diversas bandas de frecuencias y en diversas regiones", y "[REDACTED] cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones... (para)...puede prestar el Servicio Local de telefonía a usuarios residenciales y comerciales, transmisión de datos, y el de telefonía pública".

⁵⁹ Información que obra en el anexo 4 acompañado al escrito de dos de agosto de dos mil once presentado por GSF dentro del expediente CNT-031-2011. Folios 4259 a 4266 (6208 a 6035 del expediente CNT-031-2011).

⁶⁰ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: 1) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija". Registro: 241,958. Jurisprudencia. Séptima Época. Tercera Sala. SJF. Tomo: 48 Cuarta Parte. Página: 15, y 2) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción".

1. Argumentos de CVQ.

1.1 El cumplimiento de las condiciones de la Resolución es cosa juzgada.

Según lo establecido en la página 242 de la Resolución, GTV y CVQ cumplen la condición a que se refiere el presente Incidente, puesto que los estatutos sociales de GTV y sus subsidiarias titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones *

* prevén expresamente que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualquiera que: (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualquier otro órgano de decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México.

Lo anterior fue plenamente acreditado a la Comisión mediante las correspondientes escrituras públicas donde constan las reformas a los estatutos sociales de GTV y las Subsidiarias Concesionarias, en virtud de cuya presentación, la Comisión tuvo por cumplida completamente esa condición en el acuerdo de diecisésis de diciembre de dos mil diez, en el que se señaló: *

Así, la Comisión no puede iniciar un proceso incidental para verificar el cumplimiento y ejecución de una condición cuyo cumplimiento ya fue acreditado y cuya acreditación ya fue validada. No es posible verificar el incumplimiento de algo que ya no es posible incumplir, puesto que ya se dio por cumplido.

Los argumentos manifestados por CVQ son infundados en razón de lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 22, 24, fracciones IV y XIX, y 38 bis de la LFCE; 4, fracción IV, Inciso f), 22, fracciones II, VI, VII y XII, 23, fracción I, 29, fracción XX, apartado A), fracciones I y III, así como apartado B), fracción II del Estatuto, con relación al resolutivo "Sexta" (sic) de la Resolución⁶⁸, este Instituto, a través de la Unidad de Competencia, está facultado para vigilar en forma permanente y continua el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones emitidas en los expedientes de su competencia, así como para iniciar y tramitar el Incidente a que se

además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Registro: 196,477. Jurisprudencia VI.2o. J/129. Materia: Común. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, SJF. Tomo: VII, Abril de 1998. Página: 599.

⁶⁸ Misma que establece: "Sexta.- Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución".

refiere el artículo 38 bis de la LFCE, ante la presunción de incumplimiento de las condiciones a las que se encuentre sujeta la autorización de una concentración.

En este sentido, en la Resolución, se señaló:

"g) La CFC omite fundar y motivar respecto del resolutivo primero, condición e) de la resolución, (I) qué corrección se pretende con la condición, (II) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración; (III) cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; así como que prejuzga respecto de futuras concentraciones, las cuales requieren de un procedimiento y valoración, a más de que infiere una obligación indefinida vinculada con una mera posibilidad.

Para una mejor comprensión del argumento que se analiza, esta CFC considera necesario transcribir la condición establecida en el primer resolutivo; Inciso e) de la resolución impugnada, la cual a su letra señala:

e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, (Artículo 16, fracción VI del RLFC) no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos.

Dicho argumento resulta infundado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La recurrente manifiesta en sus fojas doscientos uno a doscientos siete lo siguiente:

"...prejuzga sobre concentraciones y operaciones para las cuales requiere de un procedimiento de notificación y valoración de la concentración por parte de la autoridad. Es decir, podría darse el caso de que dicha participación de personas o agentes que sean competidores no tenga efectos dañinos para el proceso de competencia, pudiendo inclusive ser éstos procompetitivos. En todo caso, la Ley señala que dichos actos requieren de un análisis casuístico por parte de la Comisión, no pudiendo ser negados per se ni a priori. Por lo anterior, es evidente la ilegalidad de la actuación de la Comisión al imponer esta condición.

En conclusión... la condición infiere una obligación de objeto indefinido al estar vinculado con la mera posibilidad de que un tercero en el presente o futuro, preste el servicio de televisión y audio restringidos, convirtiendo a la condición en ilegal debiendo la Comisión como resultado ... revocarla (...)".

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos señalados por la recurrente como: (I) qué se pretende con la corrección; (II) cómo se vincula la no inclusión de personas que participen en los órganos de decisión de empresas con relación a los efectos de la concentración, y cómo se determina la proporcionalidad con la supuesta corrección; a continuación se contestan de la siguiente manera:

El Consejo de Administración constituye el órgano de gobierno de una sociedad. En ellas, los miembros adoptan decisiones y acuerdos sobre situaciones que afectan la conducta y las estrategias competitivas de las empresas en los mercados.

De lo anterior se deriva que la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia

en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes.

En el caso de la concentración de mérito, el objeto de la medida resulta evidente. Consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el Grupo Económico, filiales y subsidiarias que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber Grupo Televisa.

Más aún, la existencia de redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas con capacidad técnica para transmitir el servicio de audio y video restringido constituye una posibilidad de competencia en el mediano (sic) plazo. En su análisis, la comisión determinó que en el mediano plazo otras redes o medios de transmisión de señales de televisión restringida serán capaces de competir de manera efectiva con los servicios que Grupo Televisa preste, ya sea a través de SKY o de TVI, sólo si tienen acceso a la programación que ofrece Grupo Televisa en condiciones que no discriminan, que no impidan el acceso y que no desplacen. Es sólo mediante el cumplimiento de esta condición que resulta altamente probable que en las zonas donde coexisten los servicios de Sky y TVI, pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva. La referencia al mediano plazo en este caso se emplea en el sentido de que la competencia no se prevé que ocurra de manera inmediata, o en el corto plazo, como sugiere la recurrente. (...)

E) Con relación a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (e) de la resolución emitida dentro del expediente CNT-48-2006, relativa a que los miembros de los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos, es de mencionar que tal como se acredita en la respuesta a la octava consideración de derecho de este documento, el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente.

Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuará participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional sujeta al cumplimiento de las condiciones necesarias para evitar los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, entonces resulta necesario modificar la condición (e) del resolutivo primero de la resolución emitida en el expediente CNT-48-2006, para que quede como sigue:

Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano (sic) decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que

sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Del plazo

La presente condición deberá permanecer durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración a partir de que sea exigible la presente condición.

Del cumplimiento

Para dar cumplimiento a esta condición Grupo Televisa y CVQ contarán con un plazo de un año calendario para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo. En ese sentido, también deben presentar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, una lista de todos y cada uno de los miembros del consejo de administración u órganos de decisión de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, en la que deberá constar, el nombre de la persona física o denominación de la persona moral, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación que permitan su localización, así como en su caso la participación accionaria o dentro de otros órganos de decisión o administración de personas que cuenten con concesión o concesiones para operar una red pública de telecomunicaciones ajenas a Grupo Televisa, subsidiarias o filiales.

De la verificación

La CFC en todo momento podrá requerir información relevante respecto de la presente condición a Grupo Televisa y CVQ, así como a terceros relacionados con la presente condición.

Cualquier incumplimiento por la recurrente a esta condición resolutoria tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada (...)

RESOLUTIVOS

(...)

Tercera.- Se modifican las condiciones resolutorias a que cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias: (...)

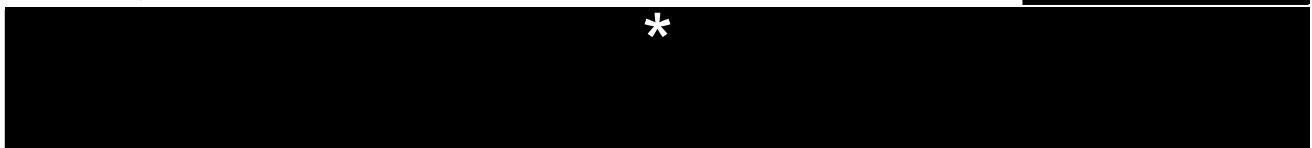
d) Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano (sic) decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

Cuarta.- Cualquier incumplimiento por la recurrente a cualesquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada.

(...)

Sexta.- Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución (...)"⁵⁹

Asimismo, el acuerdo de diecisésis de diciembre dos mil diez estableció:

*


Esto es, la condición instrumental consistente en la modificación a los estatutos de GTV y sus subsidiarias y el reporte de consejeros de GTV se tuvo por cumplida, para efectos de autorizar la concentración, en sentido formal mediante acuerdo de diecisésis de diciembre de dos mil diez. No obstante, ello no significa que la condición de trámite sucesivo establecida tanto en el inciso d) del resolutivo "Tercera" (sic) como en los considerandos de la Resolución se haya tenido por cumplida en su totalidad en un solo momento.

En primer lugar, el Pleno de la Comisión claramente señaló que el propósito mediato de la condición identificada bajo el inciso d) en el resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución es "Impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente" y no así, como señala CVQ en sus manifestaciones, que GTV y las Subsidiarias Concesionarias modificaran sus estatutos sociales. Asimismo, se explicó que la participación de una misma persona en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales crearía incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual era importante mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con Grupo Televisa, y que sólo ante ese escenario existiría la posibilidad de que pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva en las zonas de coexistencia de los servicios de SKY y TVI.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado por la Comisión en las páginas 29 a 37 de la resolución del expediente CNT-048-2006, en la parte que no se modifica, se concluyó que:

"(...) los agentes involucrados en la concentración tendrían acceso favorable a uno de los insumos, la programación, favorable porque sería a través de socios (tendrían relación patrimonial con sus proveedores de insumos) y no mediante una simple relación comercial como, en su caso, la tendrían sus competidores actuales y potenciales (...)"

⁵⁹ Folios 0341 a 0344 (1028 a 1032 del expediente RA-029-2006).

“(...) Los índices de concentración resultantes de la operación notificada no cumplen con ninguno de los parámetros establecidos por la Comisión y se identificaron barreras a la entrada, por lo que la concentración de mérito tiene una probabilidad alta de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante (...)”.

“(...) Los promoventes no acreditaron ganancias en eficiencia (...)”.

“(...) La operación notificada implicaría que Grupo Televisa tenga participación accionaria indirecta en dos de las principales empresas que ofrecen el servicio de televisión y audio restringido (Cablevisión Monterrey y SKY) en... por lo que es posible que tales empresas se beneficien de acceder a información común y puedan incurrir en prácticas monopólicas, misma que afectarían el funcionamiento eficiente de los mercados (...)”.

“(...) la operación significa una integración vertical con la provisión de canales para sistemas de televisión y audio restringidos, que podría generar incentivos a discriminar (...)”.

“(...) La operación en los términos que fue planteada, confiere a Grupo Televisa mediante las participaciones que mantiene en SKY® y la que adquiriría en TVI (...), el poder de fijar precios unilateralmente y restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante de la distribución y comercialización de paquetes de canales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos (...)”.

“(...) Debido a la relación patrimonial que se daría entre Grupo Televisa y TVI, SKY® y Cablevisión Monterrey® podrían ejercer prácticas anticompetitivas consistentes en ventas atadas de paquetes de canales o inclusive negar el acceso de compra de programación a los otros comercializadores actuales o potenciales de tales canales... con el objeto de desplazar o impedirles el acceso al mercado relevante (...)”.

“(...) Finalmente, para asegurar la independencia entre Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, incluyendo a TVI, y competidores potenciales en el mercado relevante, la Comisión requiere que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos (...)”.

Así, desde el momento de resolver el expediente CNT-048-2006, el Pleno de la Comisión concluyó que la concentración notificada, por sí misma, caía dentro de los supuestos para ser impugnada, ya que podría generar un daño en el mercado relevante y finalmente al consumidor, y era necesario, entre otros, garantizar que GTV no participara directa o indirectamente en los consejos u órganos de control y/o toma de decisión de otros agentes económicos que fueran competidores actuales o potenciales, pues aumentaría la participación de GTV en el mercado relevante y podría llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro de contenidos a otros competidores actuales o potenciales.

Lo anterior quedó igualmente plasmado y reiterado en la Resolución. En efecto, cuando la Comisión se pronunció respecto del agravio manifestado por CVQ "a) (Que la Comisión) Omite fundar y motivar las condiciones impuestas a la concentración notificada, puesto no son discrecionales y debe limitarse lo señalado en los artículos 19 de la LFCE y 16 del RLFCE" señaló que:

"(...) Así las cosas, la CFC en su análisis y estudio de las concentraciones notificadas, evaluará si la concentración puede tener un impacto monopólico que pueda conferir a los agentes participantes un poder suficiente para influir en el mercado en términos del artículo 17 de la LFCE. Lo anterior lo estudió esta autoridad conforme a derecho en la resolución impugnada, concretamente en la Consideración Séptima, al estimar que la concentración notificada en los términos originalmente planteados, tendría a manera de resumen como efectos los siguientes:

- *Conferir a Grupo Televisa mediante la participación que mantiene en SKY y la que adquiriría en TVI, el poder de fijar precios unilateralmente y restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante de la distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable y vía satélite, sin que otros concesionarios puedan actual ni potencialmente evitar dichas conductas, ya que dependen en gran parte del abasto de programación de Grupo Televisa, Visat, Televmex y/o PCTV, para poder ofrecer paquetes de canales atractivos; situación que podría desplazar a los concesionarios actuales o potenciales en el corto o mediano plazos.*
- *Se eliminaría un competidor, se crearía la posibilidad de que se establecieran precios más altos y se afectara la calidad de los servicios; todo ello en perjuicio de los consumidores, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar tal situación.*
- *La concentración puede tener por objeto el desplazamiento parcial o total de diversos competidores actuales o potenciales debido a la relación patrimonial que se daría entre Grupo Televisa y TVI, SKY y Cablevisión Monterrey.*
- *Existiría la posibilidad de ejercer prácticas anticompetitivas consistentes en ventas atadas o negativa al acceso de compra de programación a los otros comercializadores actuales o potenciales de canales de televisión y audio restringidos.*
- *Grupo Televisa aumentaría su participación sobre los medios de transmisión que prestan los servicios de televisión y audio restringidos en las localidades involucradas (Monterrey y demás municipios del Estado de Nuevo León que fueron descritos en la resolución), permitiéndole operar de manera simultánea la única red satelital y la red de cable de mayor penetración en esa zona geográfica.*
- *Se crearían vínculos patrimoniales entre empresas participantes que proveen canales de televisión abierta que generan la mayor audiencia agregada entre los usuarios finales del servicio relevante y canales de televisión y audio restringidos.*
- *La concentración crearía incentivos y medios para que Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales tuvieran la capacidad de ejercer las prácticas monopólicas que se refiere el Capítulo Segundo de la LFCE cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a sus competidores del mercado relevante, impedir sustancialmente su entrada y establecer ventajas exclusivas a favor de las empresas que forman parte del mismo grupo de interés.*

(...) se concluye que el Grupo Televisa aumentaría su participación y fortalecería una posición de control sobre dos insumos necesarios para prestar el servicio relevante: la provisión de los canales de televisión abierta que tienen carácter de servicio público y, además, tienen la mayor audiencia para los concesionarios de redes que prestan el servicio de televisión y audio restringidos; y los medios de transmisión con mayor cobertura y penetración para el servicio de televisión y audio restringidos en la dimensión geográfica en que TVI opera. Por lo que la concentración en los términos originalmente propuestos crearían (sic) los incentivos y los medios para que el Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales tengan la capacidad de ejercer las prácticas monopólicas que se refiere el Capítulo Segundo de la LFCE cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a sus competidores del mercado relevante, impedir sustancialmente su entrada y establecer ventajas exclusivas a favor de las empresas que forman parte del mismo grupo de interés (...)"⁶⁰

Por ello, no puede interpretarse que la condición identificada con el inciso d) del resolutivo ("Tercera" (sic) de la Resolución, tenía la mera finalidad de que GTV y las Subsidiarias Concesionarias modificaran sus estatutos sociales, sino que dicha condición se impuso como un requisito *sine qua non* para que GTV directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias y filiales, no participe en el futuro en los consejos u órganos de control y/o toma de decisión de sus competidores.

GTV y CVQ pretenden hacer una interpretación aislada de las condiciones que les fueron impuestas, siendo que las resoluciones deben entenderse en su conjunto y no solamente en atención a los resolutivos. Esto es, los resolutivos no agotan todo el contenido de la Resolución, pues la misma es un todo que debe interpretarse de forma conjunta. Los resolutivos deben ser interpretados de forma conjunta con la parte considerativa de la decisión de la Comisión⁶¹ y la modificación a los estatutos sociales no basta, por sí misma, para dar cumplimiento del objeto y a la finalidad establecidos en la Resolución.

⁶⁰ Visible en la página 119 de la Resolución.

⁶¹ Sirve de apoyo por analogía las siguientes tesis aisladas: I) "SENTENCIAS CIVILES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Si bien es cierto que la decisión judicial contenida en una sentencia, radica exclusivamente en la parte resolutiva, de ahí no se infiere que no debe acudirse a las consideraciones del fallo, como medio para interpretar esa parte resolutiva...". Registro No. 361503, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, SJF, XL, Página: 3370, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.; II) "ACTOS ADMINISTRATIVOS. LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN SU PARTE CONSIDERATIVA, AUN CUANDO NO SE REFLEJEN EXPRESAMENTE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SÍ FORMAN PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, DEBEN COMBATIRSE EXPRESAMENTE. El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone que todos los actos administrativos deberán estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; de igual manera, atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la parte considerativa de aquéllos es la que da sustento a las resoluciones de la administración pública. La circunstancia de que en ocasiones dichos razonamientos no se reflejen expresamente en los puntos resolutivos respectivos, es insuficiente para concluir que aquéllos no forman parte del acto de autoridad, pues su estudio e impugnación deben hacerse de forma integral, ya que los fundamentos, motivos y resolutivos forman parte de un todo, que es el acto administrativo. Lo anterior permite concluir que la parte considerativa del acto administrativo, aun cuando no se encuentre reflejada en los puntos resolutivos, sí forma parte de la litis en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la parte actora no la combate expresamente, aquélla debe permanecer incólume". Novena Época, Registro: 182736, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, SJF y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.70.A.253 A, página: 77

5385

En cuanto a que el diecisésis de diciembre de dos mil diez la Comisión resolvió que se tenía por cumplida la condición d) de la Resolución, y que en ese sentido, no contaba con las facultades para iniciar el procedimiento incidental con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de una condición cuyo cumplimiento ya fue acreditado, sus argumentos son igualmente infundados.

La resolución de diecisésis de diciembre de dos mil diez se refiere a la acreditación de la renuncia de [REDACTED] * al Consejo de Administración de [REDACTED] *

* lo cual trajo como consecuencia que a la fecha de dicha resolución, GTV y CVQ estuvieran en cumplimiento únicamente de la condición instrumental contenida en el Inciso d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución, ya que modificaron sus estatutos y los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de GTV, sus subsidiarias y filiales que a dicha fecha fueran accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u

1344.; iii) "SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable". Séptima Época, Registro: 232789, Pleno, SJF, 91-96 Primera Parte, Materia(s): Común, página: 113.; iv) "SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPREATARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada". (J); Novena Época, Registro: 1004245; Tribunales Colegiados de Circuito; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos; página 2854. 2435; v) "COSA JUZGADA. SU AUTORIDAD RADICA EN LA PARTE RESOLUTIVA Y LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA. En principio, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutiva de la sentencia, pues contiene la decisión de los puntos controvertidos, y el mandato del Juez no se encuentra en los resultados; pero como la parte resolutiva tiene sus fundamentos en los considerandos, debe ser interpretada de acuerdo con los propios considerandos, y así, estos participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo que rige". Sexta Época, Registro: 269141, Tercera Sala, Tesis Alislada, SJF, Cuarta Parte, CXXXVI, Materia(s): Común, página: 63; y vi) "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal". (J); Sexta Época; Número de Registro: 395360; Tercera Sala; Ap. 1988; Parte II; Pág. 2886. 1789.

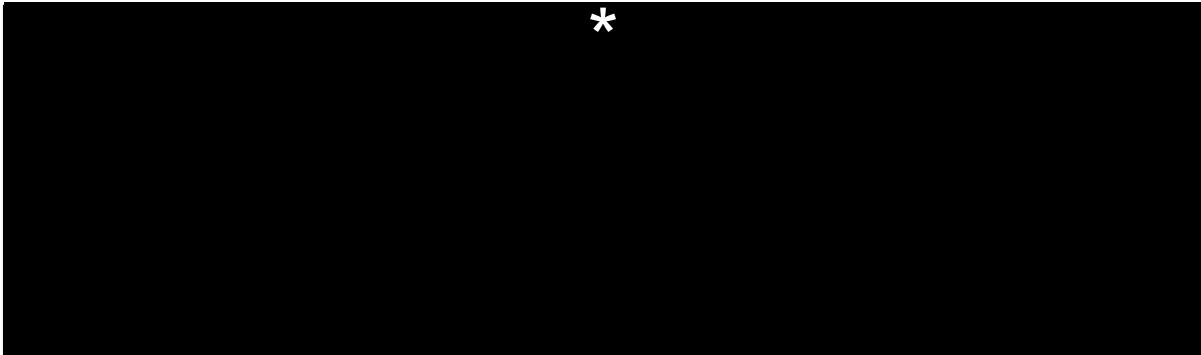
operación de una concesionaria de red pública de telecomunicaciones, habían dejado de serlo.

En efecto, dicha interpretación es consistente con lo señalado por el Pleno de la Comisión mediante resolución de once de mayo de dos mil diez, en la cual señaló que:

*"(...) Para dar cumplimiento a la condición (d)) anterior, CVQ y Grupo Televisa tendrían que acreditar que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuente con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo (...)"*⁶²

Lo anterior significa que la condición no se agota con la mera modificación de los estatutos sociales de las Subsidiarias Concesionarias, sino que también implica que efectivamente no se dé la participación referida. Así, en la resolución de diciembre de dos mil diez, la Comisión fue insistente en que:

*



Así, el hecho de que, mediante resolución de diciembre de dos mil diez se haya tenido por cumplida en sentido formal y para que se diera la autorización de la concentración notificada, la condición instrumental incluida en el inciso d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución, no significa que GTV, CVQ, subsidiarias, filiales, afiliadas y asociadas puedan incurrir en el incumplimiento posterior de las condiciones impuestas en la Resolución o que puedan participar de la forma descrita en los órganos de decisión de otras concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, tal como ha sucedido en el presente caso. La resolución de diciembre de dos mil diez tuvo por cumplida la condición a la fecha de su emisión; sin embargo, su observancia y cumplimiento permanece en el tiempo, pues se trata de una condición de trato sucesivo, permanente en tanto CVQ y TVI permanezcan concentradas, toda vez que dichas obligaciones tienen por objeto impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales, de tal forma que se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente. El hecho de que hasta una fecha determinada GTV a través de CVQ haya demostrado que

⁶² Visible a folios 04439 del expediente RA-029-2006.

en ese momento se estaba en cumplimiento de parte de la Resolución no significa que efectivamente se haya dado la continuidad sin interrupción al cumplimiento de la condición. Por definición, una obligación de trato sucesivo es aquella cuyo cumplimiento se realiza en un periodo determinado y no en un solo acto.

Por lo tanto, sus argumentos son infundados.

Ahora bien, para sostener su dicho, CVQ ofreció, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once⁶³, descrito en el Anexo B, como “(...) Copia (simple) del acuse de recibo de la presentación de dichos documentos (estatutos sociales de GTV y las Subsidiarias Concesionarias) ante esa Comisión (...)”. Del análisis de estos documentos se desprende que en realidad consiste en:

- I. Copia simple del escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diez en oficialía de partes de la CFC por [REDACTED] * en su calidad de representante legal de CVQ dentro del expediente RA-029-2006, mediante el cual “(...) [REDACTED] *
- II. Copia simple del acuse del escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve en oficialía de partes de la CFC por [REDACTED] * en su calidad de representante legal de CVQ dentro del expediente RA-026-2007, mediante el cual da “(...) contestación al acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009 (...)”⁶⁵; y
- III. Copia simple del acuse del escrito presentado el quince de septiembre de dos mil nueve en oficialía de partes de la CFC por [REDACTED] * en su calidad de representante de CVQ dentro del expediente RA-029-2006, mediante el cual da “(...) contestación al acuerdo de fecha 17 de agosto de 2009 (...)”⁶⁶.
- IV. Como Anexo C, copia simple del “(...) acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2010 (...)”, así como la cédula de citatorio y de notificación del acuerdo referido.

Dichos instrumentos fueron ofrecidos por CVQ, de nueva cuenta, en el periodo de dilación probatoria, a través del escrito presentado en oficialía de partes del Instituto, el trece de junio de dos mil catorce,⁶⁷ como:

- V. “HECHO NOTORIO, (...) consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez”⁶⁸
- VI. “HECHO NOTORIO, (...) consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve”⁶⁹

⁶³ Folio 4494 a 4503.

⁶⁴ Follos 4543 a 4546.

⁶⁵ Follos 4547 a 4554.

⁶⁶ Follos 4555 a 4561.

⁶⁷ Follos 4806 a 4840.

⁶⁸ Follos 4890 a 4893.

⁶⁹ Follos 4882 a 4889.

- vii. "HECHO NOTORIO, (...) consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha quince de septiembre de dos mil nueve".⁷⁰
- viii. "HECHO NOTORIO, (...) consistente en el acuerdo de diecisésis de diciembre de dos mil diez, por virtud del cual el Pleno de la Comisión tuvo por cumplida la condición d) del Resolutivo Tercero de la resolución definitiva dictada dentro del expediente RA-029-2006, consistente en la modificación de los estatutos sociales de GTV y sus subsidiarias concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones".⁷¹

En virtud del ofrecimiento realizado en el periodo de dilación probatoria, referido en los incisos v, vi, vii y viii, CVQ pretende acreditar que "ha cumplido en su totalidad la condición d) del Resolutivo Tercero de la Resolución Definitiva del expediente RA-029-2006, puesto que los estatutos sociales de GTV y las sociedades subsidiarias de ésta que son titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, prevén expresamente que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano (sic) decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sea (sic) subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.(...)".

Además, a decir de CVQ, tales pruebas resultan idóneas "para formar convicción a este IFT de que con fecha anterior al inicio del incidente de verificación, mi mandante ya había cumplido fehacientemente con la condición materia de la verificación, y por tanto no se puede iniciar un procedimiento para acreditar una circunstancia que la autoridad competente ya había tenido por cumplida".

Dicho lo anterior, a las pruebas mencionadas en los numerales i, ii, iii y iv, que se encuentran relacionadas con las mencionadas en los numerales v, vi, vii y viii, al ser copias simples se les da el valor que otorgan los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC, ya que son aportados por CVQ.

En este aspecto, se trata de documentos elaborados por el propio oferente de la prueba, que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las fotocopias, así como que corresponden a lo representado en ellas. No obstante, los originales de dichos documentos obran dentro del expediente RA-029-2006, que corresponde al que se encuentra radicado ante este Instituto como E-IFT/UC/RR/0004/2013, por lo que resulta un hecho notorio para este Instituto la existencia y contenido de tales documentos. Sin embargo, no son suficientes para demostrar los

⁷⁰ Folios 4875 a 4881.

⁷¹ Folios 4894 a 4899.

5389

extremos que pretende CVQ, ya que de tales elementos no se desprende el cumplimiento de la condición d) del Resolutivo Tercero de la Resolución del expediente RA-029-2006.

En este sentido, dichas pruebas, relacionadas con el hecho notorio para este Instituto, consistente en las constancias de autos de tal expediente, el cual se encuentra radicado ante este IFT con el número E-IFT/UC/RR/0004/2013, sólo son eficaces para demostrar que CVQ presentó en oficialía de partes de la Comisión los escritos que ahora ofrece como prueba pero no constituyen una prueba de colmar el objeto señalado en dichos escritos.

1.2 La Comisión no puede verificar si GSF y sus subsidiarias cambiaron sus estatutos.

La verificación ordenada en el Acuerdo no puede tener como propósito verificar que los estatutos sociales de las subsidiarias de GSF que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones incluyan el texto o cláusulas que fueran necesarios a efecto de prever que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualquier persona que se encuentre en los supuestos antes referidos en este escrito, pues como es del conocimiento de la Comisión, mientras la concentración GSF no sea autorizada por dicha autoridad, las subsidiarias de GSF no serán subsidiarias de GTV.

La Comisión carece de atribuciones para solicitar información relacionada con la notificación de concentración de CVQ y GSF a través del Acuerdo y verificar supuestamente el cumplimiento de una condición, la cual no puede cumplirse por lo que respecta a las subsidiarias de GSF hasta en tanto la concentración GSF sea autorizada por la Comisión.

Al respecto, los argumentos manifestados por CVQ son Inoperantes en razón de lo siguiente:

En el Acuerdo, la Comisión no señaló que el propósito del presente procedimiento fuera verificar si habían sido modificados o no los estatutos sociales de las subsidiarias de GSF que fueran tenedoras de títulos de concesión. Por el contrario, los hechos que dieron lugar a la presunción de que CVQ ha incumplido las condiciones a que se encuentra sujeta la concentración notificada fueron especificados en la consideración segunda, inciso I, de la presente resolución y se refieren al hecho de que diversas personas que ocupan cargos en los órganos de dirección de GTV y sus subsidiarias y filiales ocuparon al mismo tiempo cargos en los órganos de dirección de GSF y sus subsidiarias.

De esta forma, CVQ menciona que la Comisión no podía, y por ende, que este Instituto no puede, verificar que los estatutos de GSF y sus subsidiarias prevean las condiciones que estableció la Resolución; sin embargo, ello resulta irrelevante para el presente procedimiento, pues la modificación de los estatutos de GSF y sus subsidiarias no son la materia a verificar en el mismo.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

Además, la Comisión no solicitó información relacionada con la concentración notificada por CVQ y GSF en el Acuerdo. Por el contrario, derivado de información presentada por CVQ y GSF dentro del expediente CNT-031-2011 que al obrar en los archivos de esta autoridad resulta un hecho notorio para el Instituto, se obtuvo información respecto del incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución.⁷²

1.3 GSF es filial de GTV y por eso no tiene por qué cumplir con la condición.

La condición en cuestión no autoriza a la Comisión para determinar si con base en la concentración notificada por CVQ y GSF se incumplen los estatutos sociales de GTV o de las Subsidiarias Concesionarias, puesto que eso no está previsto como condición en la Resolución.

NI GTV ni sus subsidiarias se encuentran en incumplimiento de sus estatutos sociales por la participación que [REDACTED] * y [REDACTED] *

* tienen en el Consejo de GSF, ya que la restricción impuesta en dichos estatutos sociales no es aplicable respecto de aquellas sociedades que sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa.

Por la participación accionaria que GTV tiene en GSF, tal y como se describe en la concentración notificada por CVQ y GSF, GSF es una filial de GTV. El término filial y afiliada son sinónimos, y la definición de afiliada se establece en las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. En la sección de Definición de Términos de la norma B-8 de dicha normatividad contable se establece que por

⁷² Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales: I) "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EXECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las executorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial"; y II) "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervienen en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen".

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

5391

afiliada se debe entender "aquéllas entidades que tienen dueños o accionistas comunes".

CVQ señala que GTV se encuentra en cumplimiento de sus estatutos sociales en cuanto a la participación que [REDACTED] * y [REDACTED] * tienen en GSF, pues, a decir de CVQ, GSF es una filial de GTV y pretende sostener su dicho manifestando gratuitamente que son sinónimos los conceptos filial y afiliada con base en la definición aportada por una asociación civil, misma que, según CVQ, define filiales o afiliadas como las entidades que tienen dueños o accionistas comunes. No obstante, CVQ no aporta elemento alguno tendiente a demostrar por qué este Instituto debería tomar como cierta y exacta dicha definición.

En este aspecto, por un lado, el dicho de CVQ es contradictorio con las definiciones aportadas por la Real Academia de la Lengua Española, misma que define filial y afiliada de la siguiente manera:

Filial: (Del lat. *fillialis*).

1. adj. Perteneciente o relativo al hijo.

2. adj. Dicho de una entidad: Que depende de otra principal. U. t. c. s. f.

Afiliada: (Del part. de *afiliar*).

1. adj. Dicho de una persona: Asociada a otras para formar corporación o sociedad. U. t. c. s.

De esta forma, de las meras manifestaciones de CVQ no se puede desprender que efectivamente GTV se encuentre en cumplimiento de sus estatutos sociales por la participación que [REDACTED] * y [REDACTED] * tienen en el Consejo de GSF; ello contradice la razón de ser de la condición, ya que conlleva que los competidores de GTV pierdan la independencia frente a este último.

Además, en el expediente RA-043-2012 obra una documental privada,⁷³ de la cual se desprende que GTV manifestó que [REDACTED] * continúan siendo sus competidores en los mercados de provisión de servicios de Televisión y Audio Restringidos, Internet de Banda Ancha Fijo y Telefonía Fija. GTV y CVQ realizaron esas manifestaciones en un escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil doce ante la oficialía de partes de la CFC en referencia a la transacción analizada dentro del Expediente CNT-031-2011, notificada el siete de abril de dos mil once.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos d. y f. del Segundo Considerando de la presente resolución, la información presentada por GSF en fechas siete y veintisiete de abril de dos mil once, no señala a GTV ni a las empresas que forman parte de su grupo de interés como empresas subsidiarias o en las que mantuviera una participación accionaria, directa o indirecta.

⁷³ Folio 587 del expediente RA-043-2012. Dicho folio forma parte del escrito presentado por los Representantes Legales de GTV y CVQ, con referencia a la Resolución del Expediente CNT-031-2011 y la transacción notificada ante la Oficialía de Partes de la CFC el siete de abril de dos mil once.

En virtud de lo anterior y no habiendo argumento alguno que demuestre el supuesto carácter de filial que, a decir de CVQ, guarda GSF respecto de GTV, sus argumentos resultan inoperantes.⁷⁴

Además, CVQ olvida que explícitamente, a nivel instrumental, la condición impide que los consejeros de GTV, sus subsidiarias y filiales concesionarias de redes de

⁷⁴ Resultan aplicables los siguientes criterios: I) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo". Registro: 191370, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.60.C. J/21, página: 1051; II) "EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para determinar cuándo una excepción puede ser introducida y qualificada de oficio por el juzgador o el tribunal de apelación, es necesario aludir a la clasificación que de ellas se hace en la doctrina. Así, se suelen distinguir en procesales y sustanciales; excepciones propiamente dichas en oposición a las defensas, y en dilatorias y perentorias. La diferencia entre unas y otras, estriba en que las dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obstra al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. A diferencia de las dilatorias, su resolución se posterga para la sentencia definitiva; por lo tanto, si al oponer una excepción perentoria, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita. Así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla". Registro: 175,334, Novena Época, SJF y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Tesis: I.100.C.54 C, página: 997; y III) "RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo". Registro: 190776, Tesis: XXI.20.15 K. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. SJF y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000, página: 1419.

Además, CVQ olvida que explícitamente, a nivel instrumental, la condición impide que los consejeros de GTV, sus subsidiarias y filiales concesionarlas de redes de telecomunicaciones adquieran acciones que permitan designar a personas en cualquier órgano directivo de otras concesionarlas. De esta forma, el solo hecho de que ***** ***** sea accionista indirecto de GSF, a través de CVQ,⁷⁵ implica una transgresión a una de las condiciones impuestas en la Resolución.

Debe señalarse que la excepción incorporada en la condición bajo estudio aplica exclusivamente para aquellas empresas integrantes del mismo grupo de interés económico (GTV) al momento de otorgarse la autorización condicionada y de aquellas empresas adquiridas posteriormente pero que no fueran sus competidores en el mercado relevante definido en la Resolución, a fin de no interferir innecesariamente con su sana administración. Debe recordarse nuevamente el objeto de la condición bajo estudio, explícitamente incorporado en la Resolución:

"(...) el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente".

Es por ello que en el apartado "Del cumplimiento" se estableció que:

"Para dar cumplimiento a esta condición Grupo Televisa y CVQ contará con un plazo de un año calendario para asegurar y acreditar fehacientemente que se han modificado los estatutos en los términos señalados y que los miembros de los consejos de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales que actualmente sean accionistas o miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de una persona que cuenta con una concesión pública de telecomunicaciones han dejado de serlo" (Énfasis añadido).

CVQ sabía con toda certidumbre que la condición que aceptó impide que una persona que participe en los órganos de decisión o gobierno de las empresas que forman parte de su grupo de interés económico, pueda participar en los órganos de decisión o de gobierno de sus competidores, actuales o potenciales, y deliberadamente lo violentó.

1.4 Las Subsidiarias Concesionarias cumplen con las condiciones de la Resolución.

1.4.1 ***** y ***** son miembros del consejo de administración de GSF, quien es una persona que no es titular de redes públicas de telecomunicaciones, hecho conocido por la Comisión. Por tanto, GTV y

las Subsidiarias Concesionarias se encuentran en pleno cumplimiento de las obligaciones que establecen sus estatutos sociales.

Lo anterior resulta infundado, pues CVQ interpreta de manera errónea el contenido de la Resolución.

En efecto, como se ha señalado, el Pleno de la CFC claramente estableció que el propósito mediato de la condición a que se refiere este expediente es "Impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente"; que la participación de una misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales creaba incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual era importante mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con GTV y sus subsidiarias o filiales, y que sólo ante ese escenario existiría la posibilidad de que pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva en las zonas de coexistencia de los servicios de SKY y TVI.

Así, se advierte que la condición a que se refiere el presente procedimiento no está planteada únicamente para que los miembros del consejo de administración de GTV y sus subsidiarias se abstengan de participar en los órganos directivos de las personas morales que sean titulares de las concesiones, sino que también se abstengan de hacerlo en todas aquellas personas morales que sean accionistas directas o indirectas de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

De hecho, de la propia condición instrumental se advierte esa situación, pues se impuso la obligación de modificar los estatutos para que no fueran miembros del consejo de administración de GTV o sus subsidiarias o filiales quien fuera accionista directa o indirectamente de otras concesionarias o quien participara en los órganos de decisión de agentes económicos que fueran concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Así, en primer lugar, se habla de la posibilidad de que la persona moral sea accionista directa o indirectamente en las concesionarias, situación en la cual se encuentra GSF, pues es accionista indirecto de diversas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones; en segundo lugar, se hace referencia a agentes económicos (no a personas morales), lo cual implica que el supuesto aplica a las entidades empresariales que tienen una misma dirección unitaria y no sólo a una determinada persona moral.⁷⁶

⁷⁶ En este aspecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que "Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto". Dichas consideraciones fueron establecidas en la resolución de los amparos en revisión

De hecho, el argumento de CVQ implicaría que basta que se adquiriera un porcentaje de las acciones de una empresa que controle a varias concesionarias para evadir el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas.

El argumento de CVQ es contrario al sentido de la condición impuesta, siendo que en el propio expediente RA-026-2009 establece explícitamente que podría ser un incumplimiento el hecho de que una persona fuera accionista de una tenedora de acciones de una concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones. Precisamente por ello, se consideró que [REDACTED] no podía ser miembro del Consejo de Administración de GTV y sus subsidiarias o filiales y al mismo tiempo ser miembro del Consejo de Administración de [REDACTED] a pesar de que ésta no era directamente la concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones; de hecho, CVQ aceptó esa interpretación y presentó los documentos que acreditaban que dicha persona ya no estaba en los órganos de dirección de [REDACTED] *

* por lo que no puede ahora pretender que la interpretación de lo resuelto por la Comisión sea diversa.⁷⁷

169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007. Asimismo, en la tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/66 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha interpretado que el concepto de grupo económico implica que el conjunto de personas que lo integran son un mismo agente económico: "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante". Novena Época. Registro: 168470. SJF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1244.

⁷⁷ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA COMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL. Conforme a la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; de ahí que si el defensor social del sentenciado solicita los beneficios de la comutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva a su defensa -quejoso- y éste no se opone a tal comutación, sino que externa hechos o actos que impliquen su consentimiento, ello se traduce en la aceptación de dicha sentencia y, por tanto, se actualiza la causal de

improcedencia referida, pues independientemente de que el beneficio lo haya solicitado su defensor, es evidente que el no expresar su inconformidad constituye su consentimiento tácito." Registro: 169377, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 34/2008, página:48; **"CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, concluyendo que un acto se considera consentido cuando concurren tres requisitos: a) La existencia del acto o ley; b) La conformidad expresa del quejoso o las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ahora bien, del estudio de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos y del citado Decreto, se advierte que cuando el beneficiario del estímulo fiscal otorgado por el Decreto se acoge a sus términos, condiciones y consecuencias, no está constituyendo los indicados preceptos, porque no se le aplicaron, pues por más que pudiera existir clara asociación entre ambos ordenamientos, ello no tendría el alcance de impedir la promoción del Juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de las normas jurídicas, que era todavía un acto futuro al suceder aquel otro evento. Esto es así, ya que el Decreto no incluyó como requisito para el otorgamiento del estímulo el pago de derechos de vigilancia, de tal suerte que el acogimiento a éste no representa aplicación alguna de los citados preceptos legales. Por tanto, no puede existir un consentimiento expreso ni tácito, pues no consta la manifestación de voluntad plena y consciente para cubrir el tributo en los términos regulados por la Ley, deber que, cabe aclarar, nace de la normatividad tributaria al realizar el hecho imponible, pero no del Decreto, por no haberlo dispuesto expresamente. Tampoco puede aceptarse que la decisión de adherirse al fideicomiso irrevocable para ser beneficiaria del estímulo otorgado bajo la figura del acreditamiento de diversos impuestos, signifique una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento con el pago de derechos de vigilancia, ni menos cabe la conclusión de que la promoción del Juicio de amparo por la beneficiaria del estímulo fiscal haya significado un desconocimiento de la conducta que nunca fue desplegada, habida cuenta que el hecho de haberse acogido a los beneficios del estímulo fiscal no constituye una exteriorización libre y espontánea con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos." Registro: 166472, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2009, página: 471; **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA NORMA NO HACE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS FORMULADOS CONTRA LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.** Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia P./J. 96/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 6, con el rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.", también lo es que dicho criterio es aplicable cuando se impugnan las modificaciones al sistema de tributación que prevé el régimen de consolidación fiscal, es decir, el conjunto de reglas establecidas para calcular el impuesto de que se trata, pues en este supuesto es claro el consentimiento de la aplicación de los artículos relativos, cuando la controladora quejosa permanece voluntariamente en el régimen de consolidación fiscal, una vez transcurrido el periodo obligatorio de cinco ejercicios fiscales. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable cuando se impugnan exclusivamente las reformas al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente del 10. de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, en cuanto al reconocimiento por parte de la sociedad controladora de los efectos de la desconsolidación del grupo económico al cierre del ejercicio inmediato anterior mediante la presentación de una declaración complementaria de dicho ejercicio fiscal, pues en este caso no puede haber consentimiento respecto de la aplicación de esa norma en particular, porque el supuesto a que alude se refiere a la desconsolidación del referido grupo económico y no tiene que ver con la permanencia voluntaria de la controladora en el régimen de consolidación fiscal." Registro: 171507, Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CXCV/2007,

5397

1.4.2 GTV y las Subsidiarias Concesionarias se encuentran en pleno cumplimiento de las obligaciones que establecen sus estatutos sociales, ya que:

* [REDACTED] quien es miembro del consejo de administración de las subsidiarias de GSF, ha renunciado a su cargo como miembro del consejo de administración de las Subsidiarias Concesionarias correspondientes.

* [REDACTED], no obstante no ocupa cargo alguno en ningún órgano de administración de GSF y las subsidiarias de GSF, ha renunciado a todos sus cargos como miembro del consejo de administración de las Subsidiarias Concesionarias. Esto con independencia de que * [REDACTED] no es titular de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que la condición señalada no es aplicable para dicha empresa.

A la fecha, * [REDACTED] no es miembro de ningún órgano de administración de GTV, las Subsidiarias Concesionarias, GSF y las subsidiarias de

página: 379; **"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).** El citado precepto prevé los principios generales del consentimiento tácito en la aplicación de una norma, cuyo sistema no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, por lo que si bien en el amparo directo contra leyes no es una causa para sobreseer, no impide la aplicación de tales principios para analizar el consentimiento de la disposición de observancia general reclamada y, en su caso, la declaración de inoperancia, toda vez que en el juicio de garantías en vía directa no existe precepto alguno que regule expresamente dicho consentimiento." Registro: 173623, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a.J, 1/2007, página: 489; **"NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. ES INOPERANTE LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES FORMALES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EXPEDICIÓN, CUANDO NO SE OBJETAN EN RELACIÓN DIRECTA CON SU CONTENIDO SUSTANCIAL.** Si mediante el juicio de amparo se impugnan vicios formales que pudieran contener normas de carácter general -como el relativo a la autoridad que las expidió- tales conceptos de violación resultan inoperantes cuando no se relacionan directamente con su contenido material, es decir, en cuanto al sentido, alcance y significado que dichas normas pudieran agraviar al quejoso, ya que la falta de objeción a su contenido sustancial implica su consentimiento tácito, y que las normas en sí no causan algún daño o perjuicio a aquél. Además, si éstas no tienen la calidad de leyes o decretos, ni son producto de un acto legislativo por virtud del cual deban sujetarse a un proceso de iniciativa y a la formación propia de ese tipo de actos, sino sólo son reglas generales que no han sido expedidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, por alguna de las Legislaturas Estatales ni por el Presidente de la República, no podría determinarse si en su emisión se violentaron los preceptos constitucionales a que deben sujetarse la iniciativa y la formación de las leyes y decretos, o la facultad reglamentaria del Presidente de la República tendiente a lograr la exacta observancia de las leyes." Registro: 175885, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, SJF y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXIII/2006, página: 631; y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.** Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito." Registro: 186323, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/24, página: 1031.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

GSF, ya que su función es la de ser secretario sin ser miembro del consejo de administración y, por tanto, no se puede considerar que se esté incumpliendo con las obligaciones estatutarias de GTV y las Subsidiarias Concesionarias.

Pretendiendo acreditar esas afirmaciones, CVQ ofreció las siguientes pruebas, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la CFC, el veintiocho de noviembre de dos mil once:

a) Documentos descritos, en el Anexo D, como "(...) copia de las cartas de renuncia y actas de asamblea (...) " de [REDACTED] * y [REDACTED] * respecto a las Subsidiarias Concesionarias. Los documentos en cuestión consisten en:⁷⁸

- I. Documento privado de dieciocho de febrero de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] *
- II. Documento privado de treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] *
- III. Copia simple de documento de treinta y uno de marzo de dos mil once mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Gerentes de [REDACTED] *
- IV. Documento privado de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * presenta su renuncia como Miembro Propietario del Consejo de Administración de [REDACTED] *
- V. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] de diecisésis de abril de dos mil diez.⁸³

⁷⁸ Folios 4568 a 4601.

⁷⁹ Follo 4568.

⁸⁰ Follo 4569.

⁸¹ Follo 4570.

⁸² Follo 4571.

⁸³ Follos 4572 a 4577.

5399

- vi. Copia simple de documento de quince de abril de dos mil diez, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Suplente del Consejo de Administración de [REDACTED] *⁸⁴
- vii. Documento privado de cinco de abril de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Propietario y Vocal del Consejo de Administración de [REDACTED] *⁸⁵
- viii. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diez.⁸⁶
- ix. Copia simple de documento de veintiséis de abril de dos mil diez, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * [REDACTED] presenta su renuncia como Miembro Suplente del Consejo de Administración de [REDACTED] *⁸⁷
- x. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de siete de abril de dos mil once.⁸⁸
- xi. Copia simple de un documento en el que supuestamente consta el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de primero de abril de dos mil once.⁸⁹

Con dichas pruebas, CVQ pretende demostrar que las [REDACTED] * [REDACTED] se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias respecto de [REDACTED] *

Respecto de los documentos ofrecidos por CVQ en copia simple (inciso III, v, vi y VIII a XI del Anexo D antes referido), dichas pruebas se analizan en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC, al tratarse de copias simples aportadas por CVQ. Se trata de documentos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas las fotocopias simples, así como que corresponden.

⁸⁴ Folio 4578.

⁸⁵ Folio 4579.

⁸⁶ Folios 4580 a 4585.

⁸⁷ Folio 4586.

⁸⁸ Folios 4587 a 4593.

⁸⁹ Folios 4594 a 4601.



a lo representado en ellas⁹⁰. Sin embargo, más adelante se advierte que estas pruebas fueron ofrecidas en copia certificada.⁹¹

En consecuencia, dichos documentos presentados en copia simple no constituyen prueba plena respecto de su contenido y, por lo tanto, son ineficaces para demostrar que: I) efectivamente [REDACTED] * [REDACTED] haya renunciado como Miembro Proletario del Consejo de Administración de [REDACTED] * [REDACTED] ii) efectivamente [REDACTED] * [REDACTED] haya renunciado al Consejo de Administración de [REDACTED] * [REDACTED] iii) sean ciertos los hechos de las supuestas Actas de Asamblea General de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] * [REDACTED] en las fechas en las que supuestamente ocurrieron, y iv) [REDACTED] * [REDACTED] sea secretario no miembro del Consejo de Administración de [REDACTED] * así como miembro del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de [REDACTED] al encontrarse impedido de participar "en un órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México (...)", de conformidad a lo establecido en el Inciso (b) del Inciso d) del Resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución.

⁹⁰ Sirven de apoyo las siguientes tesis: i) "COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo código, deben presentarse en original; por tanto, si los agravados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código, al disponer lo siguiente: "La ley reconoce como medios de prueba: ... Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...". En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio código -y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados- de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables". Registro No. 232510, Localización: Séptima Época, Pleno, SJF, 145-150 Primera Parte, Página: 37; y ii) "COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles; para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas debe aplicarse el numeral 217 del propio código --y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados-, de acuerdo con el cual las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba independientemente de que no hayan sido objetadas". Registro 800735, Séptima Época, Pleno, SJF, 199-204 Primera Parte, Página: 35, Tesis Aislada., Materia(s): Civil.

⁹¹ En este sentido, las documentales referidas en los Incisos III, VI y IX se relacionan en específico con las ratificaciones de firmas que se ofrecieron como pruebas en los Anexos 6 y 12 del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de junio de dos mil catorce. Así mismo, las copias de las actas de asamblea fueron presentadas en este mismo escrito en los Anexos 13, 14 y 15, además de que guardan relación con la Inspección ocular desahogada el dos de julio de dos mil catorce. Así, dichas documentales se analizarán más adelante.

Por otra parte, respecto de los documentos privados ofrecidos por CVQ (Incisos I, II, IV y VII del anexo D), tienen el valor que establecen los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 204, 205 y 208 del CFPC. En este sentido, como se analizará posteriormente, CVQ ofreció diversos documentos con los cuales se relacionarán los documentos que aquí ofrece⁹².

- xii. Ofrecido como **Anexo E**, documento privado de veintinueve de abril de dos mil once, mediante el cual, según CVQ, [REDACTED] * presenta su renuncia como miembro suplente del Consejo de Administración de [REDACTED] *

CVQ pretende demostrar que [REDACTED] * a su cargo como consejero propietario de dicha sociedad, el día veintinueve de abril de dos mil once.

Respecto del documento privado ofrecido por CVQ en el **Anexo E**, tiene el valor que establece los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 204, 205 y 208 del CFPC. En este sentido, como se analizará posteriormente, CVQ ofreció diversos documentos con los cuales se relacionará el documento que aquí ofrece⁹³.

b) Documentos descritos por CVQ, en el **Anexo F**, como: "(...) copia de las actas de resoluciones unánimes de accionistas de GSF y sus subsidiarias (...)", a saber:

- I. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * ... CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011."⁹⁴
- II. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011."⁹⁵
- III. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011."⁹⁶
- IV. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011."⁹⁷

⁹² Los documentos aquí referidos se relacionan con las actas de Asamblea analizadas en el apartado de pruebas aportadas mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto el trece de junio de dos mil catorce. En específico, estos documentos se relacionan con los Anexos 7, 8, 9 y 10.

⁹³ Dicha documental se relaciona con la Inspección ocular desahogada el dos de julio de dos mil catorce, con la ratificación de firmas contenida en el Anexo 12, así como con la copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria De Accionistas de Cablevisión contenida en el Anexo 15; Ambos anexos se desprenden del escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto el trece de junio de dos mil catorce.

⁹⁴ Folios 4603 a 4604.

⁹⁵ Folios 4605 a 4606.

⁹⁶ Folios 4607 a 4608.

⁹⁷ Folios 4609 a 4610.

- v. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".⁹⁸
- vi. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".⁹⁹
- vii. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".¹⁰⁰
- viii. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".¹⁰¹
- ix. Copia simple del documento denominado "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] (...) CON FECHA 7 DE ABRIL DE 2011".¹⁰²

Con dichas pruebas CVQ pretende demostrar que [REDACTED] no es consejero suplente de GSF y sus subsidiarias.

En consecuencia, dichos documentos presentados en copia simple se analizan conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC, al tratarse de copias simples aportadas por CVQ. Se trata de documentos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena. En consecuencia, dichos documentos no constituyen prueba plena respecto de su contenido y, por lo tanto, son ineficaces para demostrar que [REDACTED] no sea consejero suplente de GSF y sus subsidiarias. Sin embargo, esta autoridad advierte que, posteriormente, CVQ ofreció diversos documentos con los que se relacionarán los que aquí ofrece.¹⁰³

c) Documento descrito en el Anexo Único, del Escrito en Alcance, como copia simple del Acta de Asamblea de [REDACTED] * [REDACTED] del primero de abril de dos mil once.¹⁰⁴

CVQ pretende demostrar que la Subsidiaria Concesionaria se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias respecto de [REDACTED] *

⁹⁸ Folios 4611 a 4612.

⁹⁹ Folios 4613 a 4614.

¹⁰⁰ Folios 4615 a 4616.

¹⁰¹ Folios 4617 a 4618.

¹⁰² Folios 4619 a 4620.

¹⁰³ Los documentos aquí referidos se relacionan con las copias certificadas descritas en los Anexos 16 a 41 ofrecidos, posteriormente, por CVQ en el escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto el trece de junio de dos mil catorce.

¹⁰⁴ Folios 4638 a 4645.

Dicho documento presentado en copia simple se analiza conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC, al tratarse de copias simples aportadas por CVQ. Se trata de documentos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena. En consecuencia, dicho documento no constituye prueba plena respecto de su contenido y, por lo tanto, es Ineficaz para demostrar que [REDACTED] * [REDACTED] hayan renunciado a sus cargos como miembros propietarios del Consejo de Gerentes. Sin embargo, esta autoridad advierte que, posteriormente, CVQ ofreció diversos documentos con los que se relacionarán los que aquí ofrece.¹⁰⁵

d) Mediante escrito¹⁰⁶ de fecha trece de junio dos mil catorce, presentado en el Oficialía de partes del Instituto, CVQ ofreció las siguientes pruebas:

I. La "Inspección ocular" solicitada por el promovente en los siguientes términos:

"LA INSPECCION OCULAR, consistente en la visita que realice el funcionario adscrito de este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones a la dirección de calle [REDACTED] *

* para efecto de verificar que:

a. En el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la empresa [REDACTED] *

* se hace constar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por virtud del cual se acepta la renuncia presentada, entre otros, por [REDACTED] * [REDACTED] a su cargo como miembros propietarios del consejo de gerentes, respectivamente.

b. En el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la empresa [REDACTED] * se hace constar (i) la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha diecisésis de abril de dos mil diez, por virtud del cual se separa del cargo al señor [REDACTED] * como miembro del consejo de administración, ratificando los actos realizados en el desempeño de su cargo, y liberándolo de toda responsabilidad ante la Sociedad, y, (ii) la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha quince de febrero de dos mil once, por virtud del cual se acepta la renuncia presentada, entre otros, por el [REDACTED] * [REDACTED] a su cargo como miembro propietario del consejo de administración.

c. En el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la empresa [REDACTED] *

* se hace constar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha primero de abril de dos mil once, en la que consta la aceptación de la renuncia presentada por los señores [REDACTED] * [REDACTED] * a sus cargos como miembros propietarios del consejo de gerentes, respectivamente

d. En el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la empresa [REDACTED] *

se hace constar (i) la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha siete de abril de dos mil diez, por virtud del cual se separa del cargo al señor [REDACTED] * [REDACTED] como

¹⁰⁵ Dicho documento se relaciona con la copia certificada del Acta de Asamblea de [REDACTED] * contenida en el Anexo 9.

¹⁰⁶ Folios 4806 a 4840.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

míembro suplente del consejo de administración, ratificando los actos realizados en el desempeño de su cargo, y liberándolo de toda responsabilidad ante la Sociedad, y (ii) la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha siete de abril de dos mil once, por virtud del cual se acepta la renuncia presentada, entre otros, por [REDACTED] a su cargo como miembro propietario y vocal del Consejo de Administración.

e. En el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la empresa [REDACTED] se hace constar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha primero de abril de dos mil once, por virtud del cual se acepta la renuncia presentada por el señor [REDACTED] * [REDACTED] a su cargo como miembro suplente del Consejo de Administración.

f. En el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la empresa [REDACTED] * [REDACTED] se hace constar la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, por virtud del cual se acepta la renuncia presentada por el señor [REDACTED] * [REDACTED] a su cargo como miembro suplente del consejo de administración".

Con dicha prueba, CVQ pretende acreditar que se encuentra en pleno cumplimiento de sus obligaciones estatutarias. Además, a consideración de CVQ, con esta prueba "quedará acreditado el cumplimiento a la condición d) del Resolutivo Tercero de la Resolución Definitiva del expediente RA-029- 2006, es que resulta ser la prueba idónea para formar convicción a este IFT qué (sic), suponiendo sin conceder la condición no sólo se tratará de modificar los estatutos sociales de GTV y sus empresas subsidiarias titulares de redes públicas de telecomunicaciones -situación que desde luego se niega- mi mandante se encuentra en cumplimiento a sus disposiciones estatutarias".

Los funcionarios que desahogaron la inspección ocular el día dos de Julio de dos mil catorce, en el domicilio, fecha y hora señalados en el acuerdo de veinte de junio del mismo año, dictado en los autos del expediente de este Incidente, observaron la existencia de unos libros de Actas de Asamblea exhibidos por CVQ, por lo que del acta circunstanciada¹⁰⁷ levantada se desprende lo siguiente:

"I. Que en el libro denominado Libro de Actas de Asamblea de [REDACTED] * [REDACTED] consta el documento denominado Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, en el que obra un texto en el que se acepta la renuncia presentada, entre otros, por el [REDACTED] * [REDACTED] y el señor [REDACTED] * [REDACTED] a su cargo como miembros propietarios del consejo de gerentes, respectivamente. Dicha Asamblea consta en los folios 294 a 301, del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento aludido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Que en el Libro denominado Actas de Asamblea de [REDACTED] constan los documentos denominados: (i) Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha diecisésis de abril de dos mil diez, en el que obra una redacción en la que se hace referencia al voto de agradecimiento otorgado al señor [REDACTED] * [REDACTED] como miembro del consejo de administración, ratificando los actos realizados en el desempeño de su cargo, y liberándolo de toda responsabilidad ante dicha Sociedad, dicha Asamblea consta en los folios 116 a 121 del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento referido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, (ii) Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha quince de

¹⁰⁷ Folios 5223 a 5308.

5405

febrero de dos mil once, en el que obra un texto en el que se hace referencia a la renuncia presentada, entre otros, por el señor [REDACTED] * a su cargo como miembro propietario del consejo de administración, la cual consta en los folios 126 a 131 del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento aludido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. En el Libro denominado Actas de Asamblea de [REDACTED] * [REDACTED] consta el documento denominado Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha primero de abril de dos mil once, en la que obra un texto que hace referencia a la aceptación de la renuncia presentada por los señores [REDACTED] * [REDACTED] * a sus cargos como miembros propietarios del consejo de gerentes, respectivamente. Dicha Asamblea consta en los folios 154 vuelta a 158 frente. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento aludido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. En el libro denominado Actas de Asamblea No. 2, de [REDACTED] constan los documentos denominados (i) Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha siete de abril de dos mil diez, en el que obra una redacción que señala que se otorga un voto de agradecimiento al señor [REDACTED] * como miembro suplente del consejo de administración, ratificando los actos realizados en el desempeño de su cargo, y liberándolo de toda responsabilidad ante dicha Sociedad. Dicha Asamblea consta en los folios 112 a 117 del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento referido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.; y (ii) Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha siete de abril de dos mil once, en el que se aprecia un texto en el que se refiere la aceptación de la renuncia presentada, entre otros, por el señor [REDACTED] * a su cargo como miembro propietario y vocal del Consejo de Administración. Dicha Asamblea consta en los folios 118 a 124 del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento referido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles

V. Que en el libro denominado Actas de Asamblea, No. 3 de [REDACTED] * consta el documento denominado Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha primero de abril de dos mil once, en el que se aprecia un texto que hace referencia a la aceptación de la renuncia presentada por el señor [REDACTED] * a su cargo como miembro suplente del Consejo de Administración. Dicha Asamblea consta en los folios 115 a 122 del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento aludido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Que en el libro denominado Actas de Asamblea No. 2 de la sociedad [REDACTED] * se hace constar el documento denominado Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, en el que se aprecia un texto en el que se hace referencia a la aceptación de la renuncia presentada por el señor [REDACTED] * el treinta de abril de dos mil once a su cargo como miembro suplente del consejo de administración. Dicha Asamblea consta en los folios 214 a 230 del libro referido. Para una mejor referencia se agrega impresión de la fotografía tomada al documento aludido en términos del artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles".

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

Dicho lo anterior, a la Inspección ocular le corresponde el valor concedido por los artículos 93, fracción V, 163, 164, 197 y 212 del CFPC. Del análisis de la prueba en cuestión, no es posible determinar a esta autoridad que se cumple con la condición d) del Resolutivo Tercero de la Resolución Definitiva del expediente RA-029-2006, tal y como lo solicita CVQ. En su caso, lo que se prueba es que dentro de los libros de Actas de Asamblea verificados, existen manifestaciones respecto de la aceptación de la renuncia presentada por *

* a diversas personas morales. Las fotografías obtenidas de los libros referidos, se administrarán, posteriormente, con diversas documentales privadas que ofreció CVQ.

II. Ratificaciones de Firmas:

a. La documental identificada como Anexo 6, consistente en la "RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CONTENIDO de cinco documentos, que otorga el señor * *" de doce de junio de dos mil catorce.

Con este documento, CVQ pretende acreditar "la ratificación de contenido y firma por parte del señor * a sus renuncias presentadas (1) a su cargo como miembro del consejo de gerentes de *

* el día dieciocho de febrero de dos mil once; (2) a su cargo como miembro del consejo de administración de * el día catorce de febrero de dos mil once; (3) a su cargo como Miembro Proletario del Consejo de Gerentes de *

* el treinta y uno de marzo de dos mil once, (4) a su cargo como miembro proletario y vocal del consejo de administración de * el día cinco de abril de dos mil once; y (5) a su cargo como miembro suplente del consejo de administración de * el día treinta de abril de dos mil once".

A consideración de CVQ, con este documento se acredita que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor * *

* previo a ser nombrado como Director de Finanzas y Administración de * el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a sus cargos en empresas subsidiarias de GTV. Esto, independientemente que * no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, y por tanto no se encuentra expresamente dentro de la prohibición estatutaria".

b. La documental identificada como Anexo 12, consistente en la "RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CONTENIDO de cinco documentos, que otorga el señor * *" de doce de junio de dos mil catorce.

Con este documento, CVQ pretende acreditar "la ratificación de contenido y firma por parte del señor * a sus renuncias presentadas: (1) a su cargo como miembro suplente del consejo de administración de *

* el día quince de abril de dos mil diez; (2) a su cargo como miembro suplente del consejo de administración de * el día veintiséis de abril de dos mil diez, (3) a su cargo como miembro proletario del consejo de gerentes de *

* el día dieciocho de febrero de dos mil

✓ *Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

5407
once; (4) a su cargo como miembro suplente del consejo de administración de [REDACTED] * el día treinta y uno de marzo de dos mil once, y (5) a su cargo como miembro propietario del consejo de gerentes de [REDACTED] * [REDACTED] el treinta y uno de marzo de dos mil once".

A consideración de CVQ, con este documento acredita que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * [REDACTED] previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de [REDACTED] * [REDACTED]

Dicho lo anterior, se procede a realizar la valoración de tales pruebas, a las que les corresponde el valor concedido por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, tomando en consideración que se tratan de un instrumento realizado por un notario público.

Esta documental es indicada para corroborar que los señores [REDACTED] * [REDACTED] se presentaron ante el notario público número 171 del Distrito Federal, para efectos de "estampar (...) y ratificar su firma y contenido" respecto de diversos documentos en los que se menciona la renuncia a cargos ocupados en las empresas referidas previamente, en el Anexo 6 y Anexo 12.

No obstante, estas documentales no son las idóneas para demostrar los extremos que pretende CVQ, ya que, las ratificaciones de firma que se realizan en el expediente no son suficientes para demostrar que las renuncias referidas fueron presentadas efectivamente, en la fecha de su firma, ya que como señala la SCJN: "(...) cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y las facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento.¹⁰⁸

¹⁰⁸ DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. Novena Época, Primera Sala, SJF, Volumen XXXII, No. De Registro: 164080, Agosto de 2010, página 314.

En este aspecto, la SCJN ha establecido que a fin de demostrar la fecha cierta de documentos privados es necesario que se hubiera presentado ante notario o funcionario público, o inscrito en algún registro público:

"(...) Al respecto, la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio que esta Primera Sala comparte y que aparece resumido en la siguiente tesis jurisprudencial:

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. - La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.¹⁰⁹

De lo expuesto se advierte, que este Alto Tribunal ha sustentado en reiteradas ocasiones que la fecha cierta de un documento privado, es aquella que se tiene cuando se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, y finalmente;

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Por tanto, si no se dan estos supuestos, al documento privado no se le puede otorgar valor probatorio en relación con terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en el mismo y con ello certeza jurídica, y así evitar actos fraudulentos o dolosos como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento señalado asentaran en éste una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen y, por lo mismo, no puede igualmente dar fe ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en el mismo y, por tanto, al acaecer cualquiera de las eventualidades señaladas surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

Es decir, las hipótesis jurídicas citadas tienen como elemento de similitud dar certidumbre de su materialidad a través de su fecha de que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior, en la que interviene un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza de esa materialidad o sea tener una precisión o un conocimiento indudable de la existencia del documento privado y que a partir de cualquiera de los acontecimientos mencionados su fecha, ya no puede ser anterior o posterior, por lo que no atienden a las formalidades de validez del acto contenido en ese instrumento.

Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, la jurisprudencia acude, en los dos primeros eventos señalados con antelación, a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad, o a un funcionario en razón de su oficio, y en el último a la muerte de cualquiera de los

¹⁰⁹ Sexta Época, Tercera Sala, SJF, Volumen LXVI, Cuarta Parte, página 63.

firmantes, en virtud de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

En esa tesitura, un principio que sin duda proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el documento privado es su fecha cierta, por lo que el asiento registral proporciona esa certidumbre, ya que este registro en su carácter de oficina pública, tiene como objetivo principal el dar a conocer cuál es la situación jurídica que guardan los bienes en él inscritos, principalmente, los inmuebles para que toda persona que tenga interés de efectuar una operación en relación con ellos conozca la verdadera situación que guarda el bien aludido, como lo es: saber quién es el propietario, cuál o cuáles son los gravámenes adquiridos, la superficie legal con que cuenta y se pretende adquirir y además datos de identificación que le proporcionen seguridad y plena garantía sobre la legalidad de la transacción que se pretenda efectuar.

En nuestro sistema legal, es preciso destacar que el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar a ser un reflejo de un derecho nacido extra registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes y la causa o título del derecho generado, es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolo así para que sean conocidos por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés.

Por tanto, se tendrá como fecha cierta de un documento privado aquella que se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, porque del mismo tiene conocimiento un tercero digno de fe ajeno a las partes, que es una institución pública que da certeza de que ese acto existe.

Asimismo, el presentar un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado.

Igualmente, proporciona total certidumbre sobre la fecha en que un documento privado fue suscrito cuando se acredita el fallecimiento de alguno de los contratantes que intervino en dicho negocio, porque ésta lleva a entender que no pudo plasmar su firma después de su deceso.

Las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, por lo que no deben exigirse mayores formalidades en la fe pública de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, porque cuando interviene está investido de esa fe para hacer constar que existió el documento que le fue presentado.

En razón de lo expuesto, el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en virtud de que éste está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos

que se le presenten, por lo cual su intervención conduce a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo, pues no es dable pensar que ese instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo".¹¹⁰

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto Jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades".¹¹¹

"PREScripción ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propletario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propletario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de

¹¹⁰ Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta, Tomo: XXI, Junio de 2005, Página: 78. Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito.

¹¹¹ Novena Época, Primera Sala, SJF y su Gaceta XXI, Junio de 2005, Página: 77, Tesis: 1a./J.44/2005, Materia(s): Civil.

su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. (Énfasis añadido) Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legítima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término".¹¹²

III. Respecto al Señor [REDACTED] * CVQ ofreció los documentos clasificados como Anexo 16 a 41¹¹³, denominados "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS (...)", que corresponden a las siguientes actas:

- i. Anexo 16, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED]" de siete de abril de dos mil once.¹¹⁴
- ii. Anexo 17, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED]" de siete de abril de dos mil once.¹¹⁵
- iii. Anexo 18, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIÓNISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED]" de siete de abril de dos mil once.¹¹⁶
- iv. Anexo 19, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED]" de siete de abril de dos mil once.¹¹⁷
- v. Anexo 20, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED]" de siete de abril de dos mil once.¹¹⁸

¹¹² Novena Época, Registro: 169830, Primera Sala, Jurisprudencia, SJF y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2008, Página: 315.

¹¹³ Folio 5118 a 5195.

¹¹⁴ Folios 5118 a 5120. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4603 y 4604.

¹¹⁵ Folios 5121 a 5123. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4605 y 4606.

¹¹⁶ 5124 a 5126. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4607 y 4608.

¹¹⁷ Folios 5127 a 5129. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4609 y 4610.

¹¹⁸ Folios 5130 a 5132. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4611 y 4612.

- vi. Anexo 22, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de fecha siete de abril de dos mil once.¹¹⁹
- vii. Anexo 23, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁰
- viii. Anexo 24, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²¹
- ix. Anexo 21, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²²
- x. Anexo 26, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²³
- xi. Anexo 27, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁴
- xii. Anexo 28, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁵
- xiii. Anexo 29, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁶
- xiv. Anexo 30, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁷
- xv. Anexo 31, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁸
- xvi. Anexo 32, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹²⁹

¹¹⁹ Folios 5136 a 5138. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4613 y 4614.

¹²⁰ Folios 5139 a 5141. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4615 y 1616.

¹²¹ Folios 5142 a 5144. Dicho documento se relaciona con el ofrecido, previamente, en copia simple, la cual consta en los folios 4617 y 4618.

¹²² Folios 5133 a 5135.

¹²³ Follos 5148 a 5150.

¹²⁴ Follos 5151 a 5153.

¹²⁵ Follos 5154 a 5156.

¹²⁶ Follos 5157 a 5159.

¹²⁷ Follos 5160 a 5162.

¹²⁸ Follos 5163 a 5165.

¹²⁹ Follos 5166 a 5168.

- xvii. Anexo 33, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹³⁰
- xviii. Anexo 34, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] de siete de abril de dos mil once.¹³¹
- xix. Anexo 35, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS GRUPO [REDACTED] * [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil once.¹³²
- xx. Anexo 36, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] de siete de abril de dos mil once.¹³³
- xxi. Anexo 37, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] de siete de abril de dos mil once.¹³⁴
- xxii. Anexo 38, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹³⁵
- xxiii. Anexo 39, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹³⁶
- xxiv. Anexo 40, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹³⁷
- xxv. Anexo 41, consistente en la copia certificada de las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once.¹³⁸

Con las documentales referidas en los incisos I a xxv anteriores, CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * no es miembro del Consejo de Administración de * sus subsidiarias concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, ni de [REDACTED] * [REDACTED] * o sus subsidiarias".

La razón por la que CVQ estima que con las pruebas referidas en los incisos I a xxv anteriores "quedará acreditado el cumplimiento a la condición d) del Resolutivo Tercero de la Resolución Definitiva del expediente RA-029-2006, es que (resultan) ser la prueba idónea para formar convicción a este IFT qué, suponiéndose conceder la condición no sólo se tratará de modificar los

¹³⁰ Folios 5169 a 5171.

¹³¹ Folios 5172 a 5174.

¹³² Follos 5175 a 5177.

¹³³ Follos 5178 a 5180.

¹³⁴ Follos 5181 a 5183.

¹³⁵ Follos 5184 a 5186.

¹³⁶ Follos 5187 a 5189.

¹³⁷ Follos 5190 a 5192.

¹³⁸ Follos 5193 a 5195.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

estatutos sociales de GTV y sus empresas subsidiarias titulares de redes públicas de telecomunicaciones (...)", así como "(...)que el [REDACTED] * [REDACTED] no es miembro del Consejo de Administración de GTV, sus subsidiarias, concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, ni de GSF o sus subsidiarias".

Una vez dicho lo anterior, a estos documentos les corresponde el valor concedido por los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC. Las pruebas referidas en los incisos I. a VIII. se adminiculan con las copias simples ofrecidas, señaladas en el numeral 1.4 de esta sección III de la resolución, por lo que únicamente respecto de *

* CVQ acredita la renuncia de * con fecha siete de abril de dos mil once, ya que al haberse ofrecido mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil once, de conformidad con el artículo 207 del CFPC, en su momento se hizo constar la existencia del original.

Sin embargo, para aquellas Resoluciones Unánimes Adoptadas Fuera de Asamblea referidas en los incisos IX. a XXV. se tiene por fecha cierta aquella en que se certificó el documento privado, la cual es de doce de junio de dos mil catorce, ya que en el Expediente no hay constancia o referencia de la existencia previa de estos documentos. Por lo que resultan insuficientes para acreditar la renuncia de * respecto a las empresas señaladas en dichos incisos. En virtud de lo anterior, se tiene por incumplida la condición por parte de *

IV. Las siguientes documentales, consistentes en Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas y/o Socios de distintas empresas, según se refiere a continuación¹³⁹:

a) El Anexo 13, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de * de diecisésis de abril de dos mil diez.¹⁴⁰

Con esta documental, CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor * previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de *

¹³⁹ Esta autoridad advierte que todas ellas coinciden con las pruebas ofrecidas en el Anexo D del escrito presentado en la oficaría de partes de la CFC el veintiocho de noviembre de dos mil diez

¹⁴⁰ Folios 5073 a 5078. Dicha documental se relaciona con la copia simple, previamente ofrecida, la cual consta en los folios 4572 a 4577.

5415
b) El Anexo 14, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil once.¹⁴¹

Con esta documental, CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * [REDACTED] previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de [REDACTED] * [REDACTED]

c) El Anexo 15, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de primero de abril de dos mil once, así como la Protocolización de dicha Asamblea el veintisiete de marzo de dos mil doce.¹⁴²

Con esta documental, CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * [REDACTED] previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de [REDACTED] * [REDACTED]

d) El Anexo 8, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de quince de febrero de dos mil once, así como copia certificada de la Protocolización de dicha Asamblea el quince de diciembre de dos mil once.¹⁴³

e) El Anexo 11, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * [REDACTED] de veinticinco de abril de dos mil doce, así como la Protocolización de dicha Asamblea el veintiuno de noviembre de dos mil doce.¹⁴⁴

Con las pruebas referidas en los Incisos d) y e) anteriores CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * [REDACTED] * [REDACTED] previo a ser nombrado como [REDACTED] * [REDACTED] el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a su cargo en" [REDACTED] * [REDACTED] *

¹⁴¹ Folios 5080 a 5086. Dicha documental se relaciona con la copia simple, previamente ofrecida, la cual consta en los folios 4580 a 4585.

¹⁴² Folios 5087 a 5095. Dicha documental se relaciona con la copia simple de la Asamblea General Ordinaria, previamente ofrecida, la cual consta en los folios 4594 a 4601.

¹⁴³ Folios 4936 a 4961.

¹⁴⁴ Folios 5011 a 5063.

5416 *Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior "independientemente que [REDACTED] * no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, y por tanto no se encuentra expresamente dentro de la prohibición estatutaria".

f) El Anexo 10, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * de siete de abril de dos mil once, así como la Protocolización de dicha Asamblea el quince de diciembre de dos mil once.¹⁴⁵

Con esta documental CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * previo a ser nombrado como Director de Finanzas y Administración de [REDACTED] * el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a su cargo en [REDACTED] *. Esto, independientemente que [REDACTED] * no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, y por tanto no se encuentra expresamente dentro de la prohibición estatutaria".

La razón por la que CVQ estima que con la prueba referida "quedará acreditado el cumplimiento a la condición d) del Resolutivo Tercero de la Resolución Definitiva del expediente RA-029-2006, es que resulta ser la prueba idónea para formar convicción a este IFT qué, suponiendo sin conceder la condición no sólo se tratará de modificar los estatutos sociales de GTV y sus empresas subsidiarias titulares de redes públicas de telecomunicaciones (...)".

g) Anexo 7, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] * de veintiuno de febrero de dos mil once, así como copia certificada de la Protocolización de dicha Asamblea el seis de julio de dos mil doce.¹⁴⁶

- g.1) Por un lado, con esta prueba CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * previo a ser nombrado como [REDACTED] * el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a su cargo en [REDACTED] *. Esto, independientemente que [REDACTED] * no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, y por tanto no se encuentra expresamente dentro de la prohibición estatutaria".

- g.2) En segundo lugar, con esta prueba CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor [REDACTED] * previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de [REDACTED] *".

h) Anexo 9, consistente en la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] *

¹⁴⁵ Folios 4989 a 5010. Dicha documental se relaciona con la copia simple de la Asamblea General Ordinaria, previamente ofrecida, la cual consta en los folios 4587 a 4593.

¹⁴⁶ Folios 4909 a 4935.

* de primero de abril de dos mil once,¹⁴⁷ así como copia certificada de la Protocolización de dicha Asamblea el seis de julio de dos mil doce.

• h.1) Por un lado, con esta prueba CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor * previo a ser nombrado como Director de Finanzas y Administración de * el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a su cargo en *".

* Esto, independientemente que * no es concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, y por tanto no se encuentra expresamente dentro de la prohibición estatutaria".

• h.2) En segundo lugar, con esta prueba CVQ pretende acreditar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que el señor * * previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de *".

*

RESPECTO A *

Las documentales ofrecidas en los incisos a), b) y h.2) son valoradas de conformidad con los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, toda vez que se trata de documentos elaborados por los miembros de distintas sociedades, de tal manera que la certificación por parte de un notario público versa sobre la autenticidad del documento y no concede al mismo un carácter distinto. Así, atendiendo a la naturaleza del documento certificado, este se trata de una documental privada.

En consecuencia, dichas pruebas se administrulan con las copias simples de las ofrecidas con anterioridad, por lo que CVQ acredita la renuncia de * de las empresas * previo a su nombramiento con fecha siete de abril de dos mil once como miembro del Consejo de Administración de *.

*

* ya que al haberse ofrecido mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil once, de conformidad con el artículo 207 del CFPC, en su momento se hizo constar la existencia del original.

Las documentales ofrecidas en el inciso c) y g.2) son valoradas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno. En consecuencia, acreditan que el Señor * previo a su nombramiento el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de

10

¹⁴⁷Folios 4962 a 4988. Dicha documental se relaciona con la copia simple de la Asamblea General Ordinaria, previamente ofrecida, la cual consta en los folios 4638 a 4645 del Expediente.

admlnistración de *

*

RESPECTO A *

La documental ofrecida en el Inciso h.1) es valorada de conformidad con los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, toda vez que se trata de un documento elaborado por los miembros de una sociedad, de tal manera que la certificación por parte de un notario público versa sobre la autenticidad del documento y no concede al mismo un carácter distinto. Así, atendiendo a la naturaleza del documento certificado, este se trata de una documental privada.

En consecuencia, dicha prueba se administra con la copia simple de la ofrecida con anterioridad, por lo que CVQ acredita la renuncia del Señor * previo a ser nombrado como * el dos de mayo de dos mil once, a su cargo en *

Las documentales ofrecidas en el Inciso d), e), f) y g.1) son valoradas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno. En consecuencia, acreditan que el Señor * previo a su nombramiento como * el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a su cargo en *

*

V. Instrumental de actuaciones.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este procedimiento.

Con este medio probatorio, CVQ pretende probar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias".

En este sentido, se dará trato de prueba documental, al tratarse de todas las actuaciones que deriven del presente procedimiento.¹⁴⁸ A esta prueba ofrecida, se le concede el valor

¹⁴⁸ Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: i) "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del Juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba Instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el Juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados". Registro 244 101. (TA); 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 52 Quinta Parte; Pág. 58, y ii) "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el Juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que

que otorgan los artículos 93, fracciones II, III, V y VII, 129, 133, 163, 164, 188, 197 y 212 del CFPC y el otorgado por los artículos 93, fracción VIII, 190 del mismo ordenamiento, respectivamente.

Así, se indica a CVQ que dicha prueba no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del Expediente.¹⁴⁹ En ese tenor, como se determinó al valorar, se advierte que existen pruebas en el Expediente que no les benefician.

VI. Presuncional.

La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de CVQ.

Con este medio probatorio, CVQ pretende probar que "se encuentra en pleno cumplimiento a sus obligaciones estatutarias".

Una vez dicho lo anterior, a la presuncional le corresponde el valor concedido por los artículos 93, fracción VIII, 190, 191, 197, 208 y 218 del CFPC. Sin embargo, la presunción ofrecida y aceptada como prueba por parte de CVQ, no le es suficiente para corroborar los extremos que Intenta acreditar, pues del expediente se desprenden elementos respecto del incumplimiento de CVQ.

existen en las constancias de autos". Registro: 209 572. (TA); 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV, Enero de 1995; Pág. 291. XX, 305 K.

¹⁴⁹ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, Incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad Jurisdiccional". Registro: 179818, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, SJF y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Página: 1406.

V. ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

Obligación de no participar en otros concesionarios

En el expediente CNT-048-2006 se establecieron diversas condiciones a cargo de GTV, a través de CVQ. Entre esas condiciones, se señaló claramente que se tendría que asegurar la independencia entre GTV, sus subsidiarias y filiales y los competidores potenciales en el mercado relevante. Para ello, la Comisión estableció que GTV, sus subsidiarias y filiales no podrían "Incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de sociedades que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos". Así, la propia resolución a dicho expediente señaló que "e) Los miembros que integren los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, S.A., sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el servicio de televisión y audio restringidos (...)"¹⁵⁰

CVQ recurrió dicha decisión, pero antes de que se resolviera el recurso, presentó un escrito mediante el cual proponía la modificación a las condiciones señaladas. Conforme a la Resolución, se señaló con toda claridad a CVQ que "la participación de la misma persona en dos o más competidoras actuales o potenciales crea incentivos para ejercer sus derechos o capacidad de influencia en la toma de decisiones de los órganos de decisión en su mayor beneficio y en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia que ocurriría si las empresas tomaran sus decisiones de manera completamente independientes", que en el caso de la concentración notificada "el objeto de la medida resulta evidente. Consiste en mantener la separación de facto en la toma de decisiones de las empresas que tendrían que competir con el Grupo Económico, filiales y subsidiarias que como resultado de la concentración con TVI obtendrían poder sustancial en el mercado relevante, a saber Grupo Televisa" y que sólo mediante el cumplimiento de ello resultaba "altamente probable que en las zonas donde coexisten los servicios de Sky y TVI, pudieran entrar participantes con la capacidad de competir de manera efectiva".

Para garantizar el cumplimiento de esa condición, se estableció una obligación de hacer que no agota la condición y el propósito de la Resolución. Dicha obligación consiste en que GTV y sus subsidiarias o filiales establecerían modificaciones a sus esquemas corporativos para que no fuera posible que los miembros de sus Consejos de Administración participaran en los órganos directivos de otros agentes económicos concesionarios.

Como se explicó, se trata de una condición instrumental que tiende a lograr uno de los propósitos inmediatos de la Resolución, pero que no agota la condición que es de ejecución continuada y fue permanentemente establecida, pues en todo momento se señaló que "el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma

¹⁵⁰ Folios 0077 y 0078 (7547 y 7548 del expediente CNT-048-2006).

5421

persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente".

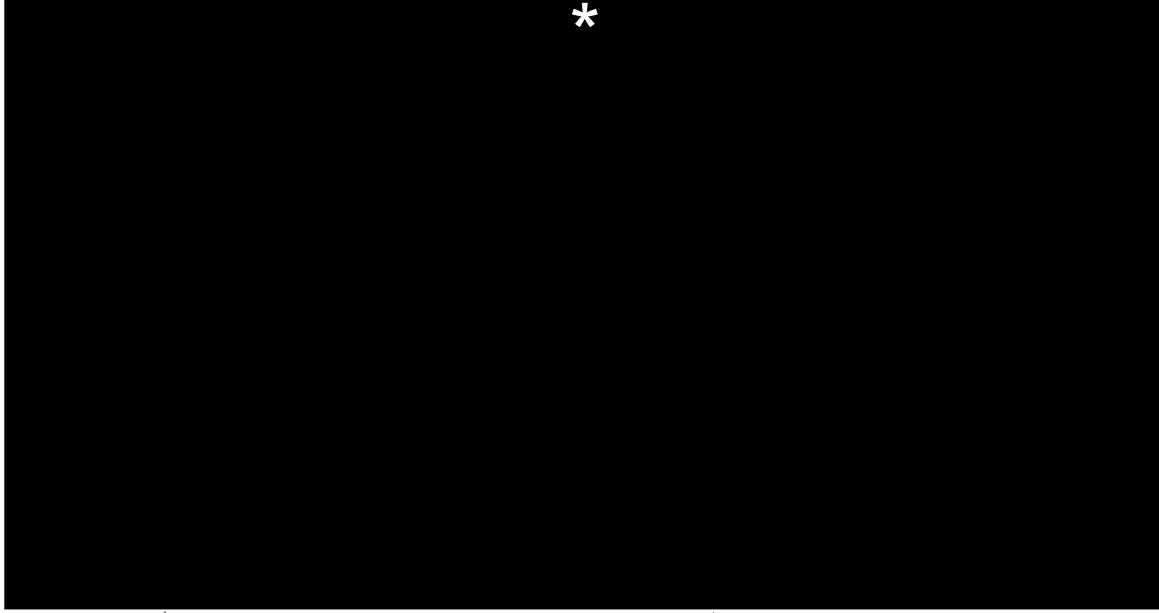
En su respuesta al Acuerdo, CVQ señaló que ya se habían modificado los estatutos de GTV y sus subsidiarias y filiales tenedoras de títulos de concesión y que incluso esta Comisión ya había tenido por cumplida dicha condición. En este aspecto, es indudable que la condición instrumental señalada en el Inciso E) se tuvo por cumplida, pero como se señaló al responder los argumentos de CVQ, ello no implica el cumplimiento del resto de las condiciones establecidas en la Resolución, pues precisamente la condición mediata consistía en que los miembros del Consejo de Administración de cualquier concesionaria de Grupo Televisa no participaran en los órganos de decisión de otros agentes económicos competidores que tuvieran concesiones.

Relaciones corporativas: CVQ/GSF

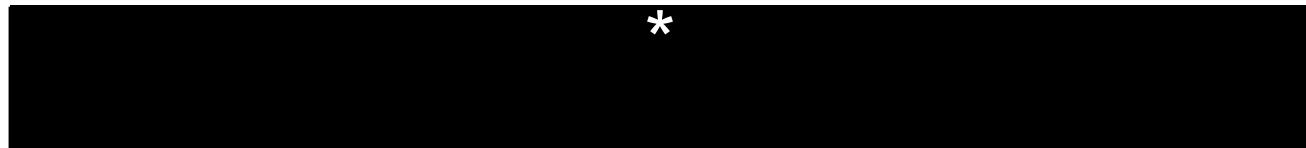
De la información presentada por GTV, CVQ y GSF en los expedientes CNT-031-2011 y CNT-037-2011,¹⁵¹ así como aquella presentada dentro de los expedientes CNT-048-2006 y RA-029-2006, esta Comisión tiene conocimiento de que:

1. ***** es subsidiaria de GTV y, por lo tanto, pertenece al mismo grupo de interés económico, de conformidad a la doctrina y distintas legislaciones que CVQ transcribe en el escrito de siete de abril de dos mil once. A saber:

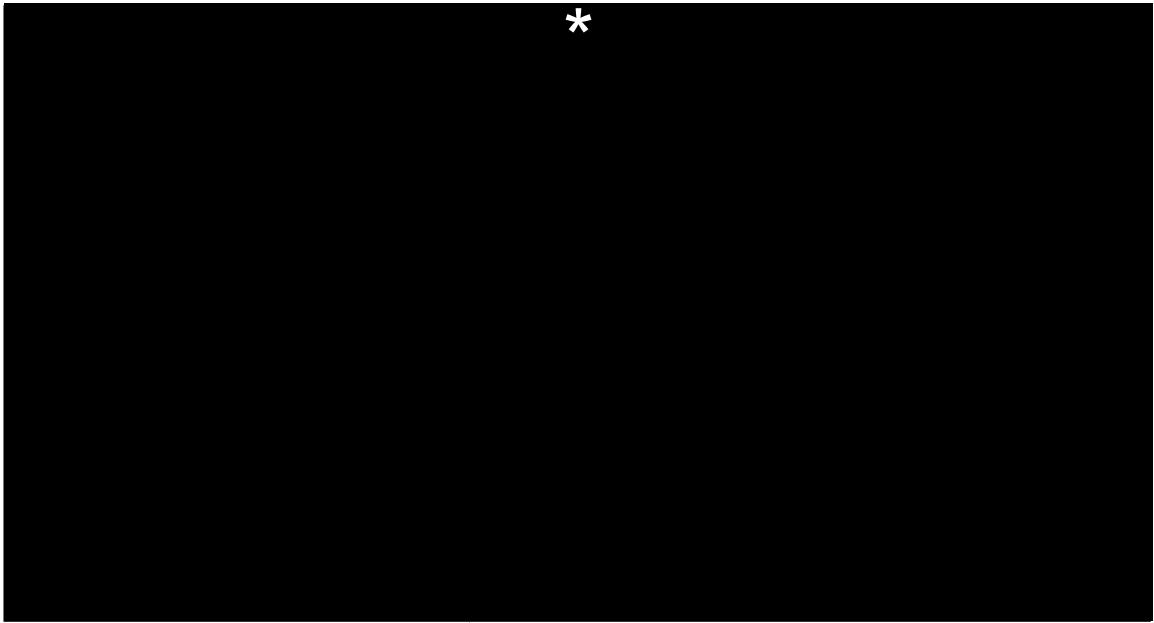
*



*



*



2. GSF tiene como subsidiarias, entre otras, a las siguientes concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones: *

*

lo cual se acredita con las propias manifestaciones de GSF, GTV y CVQ en su escrito presentado el siete de abril de dos mil once en el expediente CNT-031-2011.¹⁵²

Asimismo, ello se encuentra confirmado por: i) el escrito presentado en Oficialía de partes de la CFC, por GSF el dos de agosto de dos mil once dentro del expediente CNT-031-2011,¹⁵³ mediante el cual se evidencia que diversas sociedades subsidiarias de GSF y CVQ detentan títulos de concesión y prestan servicios de telecomunicaciones, y ii) el Anexo "2" acompañado a dicho escrito, el cual contiene una lista de las subsidiarias de GSF que detentan una concesión de redes públicas de telecomunicaciones y los servicios concesionados.¹⁵⁴

Esos documentos privados deben valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que: i) fueron proporcionados por persona con poder suficiente y reconocido en representación de CVQ, GTV y/o GSF; y ii) no fueron objetados por CVQ.

¹⁵² Folios 0346 a 0457 (0001 a 0112 del expediente CNT-031-2011).

¹⁵³ Folios 0692 a 0719 (2347 a 2374 del expediente CNT-031-2011).

¹⁵⁴ Folios 4256 a 4257 (6021 a 6027 del expediente CNT-031-2011).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

*Incumplimiento por [REDACTED] **
condición establecida en el resolutivo Tercera (slc), Inciso d) de la Resolución.

La adquisición de participación en GSF permite a GTV, *
* [REDACTED]

según se acredita con la copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil doscientos seis, de seis de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que contiene la compulsa de documentos de * y de la que se evidencia que los accionistas *

*

¹⁵⁵ documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.

En este aspecto, conforme a las propias manifestaciones de CVQ y GTV, *

*

Ello se acredita con el escrito presentado en Oficialía el veintisiete de abril de dos mil once, por virtud del cual CVQ, GTV y GSF dieron contestación al requerimiento de información emitido dentro del expediente CNT-031-2011 mediante acuerdo de once de abril de dos mil once,¹⁵⁶ y se confirma con las manifestaciones vertidas por CVQ mediante el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once, por el cual se señala que *

*

son miembros del Consejo de

Administración de *

Esos documentos privados deben valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que: i) fueron proporcionados por persona con poder suficiente y reconocido en representación de GTV y CVQ; ii) no fueron objetados por CVQ, y iii) se administrulan con la copia simple de la escritura pública número veintinueve mil doscientos quince, de siete de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que se encuentra en el expediente CNT-031-2011 y en la que consta la protocolización de la

¹⁵⁵ Folios 0497 a 0517 (0711 a 0731 del expediente CNT-031-2011).

¹⁵⁶ Folios 0617 a 0631 (1294 a 1308 del expediente CNT-031-2011).

"RESOLUCIÓN ÚNANIME DE ACCIONISTAS DE *..," y la protocolización del "ACTA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES QUE EMITE *..," en la cual se evidencia que *

* son miembros del Consejo de Administración de *. En este aspecto, esta última prueba se analiza conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, 188, 197, y 217 del CFPC. Al respecto, para tener valor probatorio pleno, tendría que tener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, pero carece de la misma; no obstante, a pesar de ser copias simples, se trata de un elemento que se adminicala con los elementos de convicción mencionados y por el hecho de que de conformidad con lo previsto en los artículos 200 y 203 del CFPC, y en congruencia con diversos criterios del PJF,¹⁵⁷ la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de quien la presenta.

Ahora bien, con base en la certificación del capital que CVQ presentó por ella misma y obra en el expediente CNT-031-2011, * es accionista de * asimismo, de acuerdo con la información disponible en la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx/>), dicha persona es un accionista de control de * Presidente del Consejo de Administración de * así como Presidente y Director General del Grupo; y * también es consejero propietario de ese grupo, es miembro del Consejo de Administración, miembro del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de *¹⁵⁸ es Vicepresidente Ejecutivo de * así como consejero de *

De hecho, conforme a la copia certificada de la escritura pública número sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro, de diecisésis de diciembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del notario público cuarenta y cinco del Distrito Federal, misma que contiene la protocolización de la sesión del Consejo de Administración de * se señala que asistieron a la sesión "los señores * (...) *

Por otro lado, * es Presidente del Consejo de Administración de * y * es también consejero de dicha empresa, misma que es tenedora de, entre otras, * sociedad que es concesionaria de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de, entre

¹⁵⁷ Documento visible a folios 853 a 879 del expediente CNT-031-2011.

¹⁵⁸ Véase la tesis de rubro "COPIAS SIMPLES, HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios". Registro: 191196, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, SJF y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Común, Testis: III.1o.T.6 K, Página: 733.

¹⁵⁹ Véase la foja 139 del Reporte Anual 2011 de GTV.

otros, los servicios de televisión y audio restringido. * es subsidiaria de *

La información anterior se confirma con la copia simple de la impresión del Reporte de Consejeros de * subsidiarias o filiales presentado en CD formato digital por CVQ dentro del expediente RA-029-2006, conforme al cual * es Consejero de * y * es también Consejero de *. ⁶⁰ Ese documento privado debe valorarse en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 208 del CFPC, y se les concede valor probatorio pleno respecto de las manifestaciones en ellos vertidas en virtud de que fue proporcionado por CVQ y ésta no lo objetó.

Asimismo, esa información se ve confirmada por la certificación del Secretario Ejecutivo la Comisión, de diversa información obtenida del sitio de Internet de la Bolsa Mexicana de Valores (<http://www.bmv.com.mx>): I) la Integración del Consejo de Administración de * al catorce de noviembre de dos mil once,⁶¹ de la cual se evidencia que *

* es presidente del consejo de administración de * y que *
* es Consejero propietario; II) la integración del Consejo de Administración de * al catorce de noviembre de dos mil once,⁶² de la cual se evidencia que * es presidente del Consejo de Administración de * y que * es Consejero propietario, y III) Reporte Anual de * al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, mismo que fue presentado por dicha sociedad en cumplimiento de sus obligaciones como empresa que cotiza en la bolsa,⁶³ con el cual se evidencia que * es subsidiaria de * que * es miembro y presidente del Consejo de Administración de *
* es Consejero propietario de *

Dichos documentos tienen el valor que le otorgan los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203, 207, 208 y 210-A del CFPC; al no haber sido objetados por CVQ, adminiculándolos con la evidencia descrita en los dos párrafos anteriores, hacen prueba plena de su contenido.

De esta forma, se tiene acreditado en el expediente de este incidente que *
* es accionista de CVQ y GTV; es miembro del Consejo de Administración de * a pesar de que no podía hacerlo en términos de la Resolución, adquirió indirectamente una tenencia accionaria en * que le permite determinar quién es uno de los Consejeros de dicha empresa y al mismo tiempo fue nombrado Consejero de * persona que controla sociedades concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Por otro lado, se tiene acreditado en el Expediente que * es miembro del Consejo de Administración de * del Comité

⁶⁰ Documento visible a folios 4267 a 4271.

⁶¹ Documento visible a folios 4272 a 4273.

⁶² Documento visible a folios 4274 a 4276.

⁶³ Documento visible a folios 4278 a 4373.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ejecutivo del Consejo de Administración de [REDACTED] *¹⁶⁴ es Vicepresidente Ejecutivo de [REDACTED] así como consejero de [REDACTED] a pesar de que no podía hacerlo en términos de la Resolución. Al mismo tiempo, fue nombrado Consejero Suplente de [REDACTED] persona que controla sociedades concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones.

Lo anterior constituye un incumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución.

*Incumplimiento por [REDACTED] * de la condición establecida en el resolutivo Tercera (sic), Inciso d) de la Resolución.*

En el Acuerdo se señaló que [REDACTED] * era Secretario del Consejo de Administración de GTV y, al mismo tiempo, era Consejero Suplente "B" del Consejo de Administración y Co-Secretario "B" del Consejo de Administración de: [REDACTED] *

*

Ello se confirma con las copias simples

de:

1. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y nueve, de nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁶⁵
2. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁶⁶
3. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del licenciado [REDACTED] * notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁶⁷
4. La escritura pública veintinueve mil quinientos uno, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que contiene las

¹⁶⁴ Véase la foja 139 del Reporte Anual al treinta y uno de diciembre de dos mil once de GTV, así como la foja 135 del Reporte Anual al treinta y uno de diciembre de dos mil diez de GTV.

¹⁶⁵ Folios 3479 a 3553 (5244 a 5318 del expediente CNT-031-2011).

¹⁶⁶ Folios 3582 a 3620 (5347 a 5385 del expediente CNT-031-2011).

¹⁶⁷ Folios 3657 a 3734 (5422 a 5499 del expediente CNT-031-2011).

"RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁶⁸

5. La escritura pública veintinueve mil quinientos, de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, misma que contiene las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁶⁹
6. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis de fecha nueve de mayo de dos mil once otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que consta las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁷⁰
7. La escritura pública veintinueve mil quinientos dos de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁷¹
8. La escritura pública veintinueve mil quinientos tres otorgada ante la fe del titular de la notaría pública número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁷²
9. La escritura pública veintinueve mil quinientos cuatro de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁷³
10. La escritura pública veintinueve mil cuatrocientos noventa y siete de fecha nueve de mayo de dos mil once, otorgada ante la fe del notario público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las "RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * [REDACTED] .. CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁷⁴
11. La escritura pública veintinueve mil doscientos tres de seis de abril de dos mil once, otorgada ante la fe del licenciado [REDACTED] * [REDACTED] notario público ciento setenta y cuatro del Distrito Federal; misma en la que constan las

¹⁶⁸ Folios 0860 a 0931 (2624 a 2695 del expediente CNT-031-2011).

¹⁶⁹ Folios 0969 a 1067 (2733 a 2831 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷⁰ Folios 1068 a 1142 (2832 a 2906 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷¹ Folios 1167 a 1240 (2931 a 3004 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷² Folios 1372 a 1442 (3136 a 3206 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷³ Folios 1585 a 1655 (3349 a 3419 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷⁴ Folios 1844 a 1915 (3608 a 3679 del expediente CNT-031-2011).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

"RESOLUCIONES UNÁNIMES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA POR LOS ACCIONISTAS DE [REDACTED] * ... CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010".¹⁷⁵ Asimismo, se le reconoce como Secretario del Consejo de Administración de dicha sociedad en la protocolización de la resolución unánime de accionistas de [REDACTED] * y la protocolización del Acta de Emisión de Obligaciones que emite [REDACTED] *.¹⁷⁶

Dichas pruebas se analizan conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, 188, 197 y 217 del CFPC. Al respecto, para tener valor probatorio pleno, dichos elementos tendrían que tener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, pero carecen de la misma; no obstante, a pesar de ser copias simples, se trata de elementos que se adminican con otros medios de convicción que obran en el expediente de este Incidente. Específicamente, debe considerarse que: i) dichos documentos fueron proporcionados por persona con poder suficiente y reconocido en representación de CVQ, GTV y/o GSF; y, ii) de conformidad con lo previsto en los artículos 200 y 203 del CFPC, y en congruencia con diversos criterios del PJF,¹⁷⁷ la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de quien la presenta.

En este aspecto, CVQ señaló que dicha persona no era miembro de ningún órgano de administración de GTV, sus subsidiarias concesionarias, GSF o sus subsidiarias, para lo cual acompañó copias simples que posteriormente, en el periodo de dilación probatoria, ofreció copias certificadas de las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea de diversas subsidiarias de GSF, de siete de abril de dos mil once, en las cuales se hace mención de la renuncia de [REDACTED] * a su cargo como Consejero Suplente; sin embargo, las pruebas que ofreció no tienen el valor y alcance para acreditar ese señalamiento, según se explicó al analizar los argumentos de CVQ.

Ahora bien, CVQ señaló que [REDACTED] * no es miembro del Consejo de Administración, aduciendo que conforme a sus estatutos, el Secretario del Consejo no es parte de éste.

En este aspecto, conforme a los estatutos de GTV, se advierte que efectivamente los mismos hacen el señalamiento respecto a que la Asamblea de accionistas nombrará a un secretario y a uno o dos prosecretarios [REDACTED] *.

[REDACTED] * Sin embargo, [REDACTED] * también es Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de GTV.¹⁷⁸

El Comité Ejecutivo de GTV es un órgano que tiene las facultades [REDACTED] * de los estatutos, con algunas excepciones [REDACTED] *

¹⁷⁵ Folios 3032 a 3120 (4797 a 4885 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷⁶ Folios 4412 a 4461 (0800 al 0848 del expediente CNT-031-2011).

¹⁷⁸ Véase la página 139 del Reporte Anual 2011 de GTV.

*

*

según se aprecia de la

copia certificada de los estatutos de GTV, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.¹⁷⁹

De esta forma, * es miembro de un órgano de administración de la sociedad que deriva y comparte las facultades con el Consejo de Administración. Y, que dicho comité se trata de un órgano de decisión, con lo cual se contraviene lo establecido en el subinciso (b) del inciso d) del resolutivo "Tercera" (slc) de la Resolución.

Por lo anterior, se considera que CVQ ha incumplido las condiciones establecidas en la Resolución, pues como se ha demostrado: por un lado, los Señores *

* ocupan un cargo en uno de los órganos de administración de GTV a la vez que son consejeros de GSF; y, por otro lado, en el caso de *

* no se acredító suficientemente el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

V. ALEGATOS

CVQ concurrió a la audiencia de alegatos celebrada el diez de julio de dos mil catorce en las instalaciones del IFT ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1143, planta baja, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720 y la persona que asistió en nombre y representación de CVQ se estuvo a lo manifestado en el escrito de alegatos presentado ese mismo día, en la oficinalia de partes de este Instituto.¹⁸⁰

Antes de señalar los puntos que en términos generales se contienen en dichos escritos, se señala que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.¹⁸¹ Asimismo, esta autoridad no está

¹⁷⁹ Folios 0633 a 0691 (1526 a 1582 del Expediente CNT-031-2011).

¹⁸⁰ Folios 5328 a 5346 del Expediente.

¹⁸¹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.7o.A. J/37, con número de registro 172,838, en materia administrativa, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, abril de 2007, página: 1341, bajo el rubro y texto siguientes: "ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de Instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la Instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones

obligada a contestar los alegatos presentados, por no formar parte de la materia del asunto.¹⁸²

Con base en lo anterior, si en vía de alegatos el emplazado expone los mismos argumentos que en su escrito de contestación al Acuerdo de inicio del presente Incidente de verificación del cumplimiento de condiciones ya referidas, y en virtud de que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución, se tendrán por aquí reproducidos en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Visto lo anterior, CVQ manifestó en forma de alegatos que:

Primer. La condición materia del presente Incidente de verificación se encuentra plenamente cumplida.

Como CVQ acreditó a lo largo del presente procedimiento, la Condición d) objeto de verificación, consiste únicamente en que se modifiquen los estatutos sociales de GTV y sus subsidiarias concesionarias, misma que CVQ ha cumplido en su totalidad, puesto que dichos estatutos sociales establecen la prohibición impuesta en la misma, única obligación a la que se encontraba obligada.

verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en Juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el Juicio. Así, la exposición de alegatos en el Juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado."

¹⁸² Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia en materia administrativa, con número de registro 391,708, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Octava Época, visible en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, tesis: 818, página: 624, bajo el rubro y texto siguientes: "ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código Invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales." (Énfasis añadido).

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

5431

La CFC, en cumplimiento al artículo 19 de la LFCE, lijó la siguiente condición a la cual estaba sujeta la Concentración CNT-048-2006, misma que le aplica el principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley, al provenir de la facultad punitiva del Estado:

"... Tercera.- Se modifican las condiciones resolutorias a cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-048-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:

(...)

"...d) Los estatutos de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de decisión u operación (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.... "(Énfasis añadido).

Es decir, para la autorización de la Concentración CNT-048-2006, CVQ debía -respecto a la condición que nos ocupa- únicamente modificar los estatutos sociales de GTV y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de establecer lo señalado en la misma, pero sin especificar ningún otro requisito adicional.

En cumplimiento a dicha Condición, el día seis de noviembre de dos mil ocho CVQ acreditó haber dado cumplimiento a la Condición objeto de verificación, al haber modificado los estatutos sociales de GTV y sus subsidiarias titulares de concesiones de telecomunicaciones

*

Ante dicho cumplimiento la CFC emitió el acuerdo de fecha diecisésis de diciembre de dos mil diez en que determinó lo siguiente: "... Una vez que se ha analizado la información que obra en autos del expediente en que se actúa y el contenido de las condiciones a los que se sujetó la concentración entre CVQ y Televisión Internacional, S.A. de C.V., se tiene por cumplida la condición... consistente en la modificación a sus estatutos y el reporte de consejeros de Grupo Televisa..."

Por tanto este IFT deberá dejar sin materia el presente incidente de verificación, puesto que como obra en autos y constituye hechos notorios para esa autoridad administrativa, la condición d) objeto de verificación, ha sido plenamente cumplida, y así fue acordado por la Comisión mediante oficio de diecisésis de diciembre de dos mil diez.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica.

5432

En el supuesto caso que existieran accionistas o consejeros de GTV o sus subsidiarias concesionarias que participen el consejo de administración de otras personas morales titulares de redes públicas de telecomunicaciones, podría constituir una violación a los estatutos sociales de dichas personas morales, lo cual conlleva a un procedimiento distinto, con consecuencias y efectos diversos, al que nos ocupa.

Pretender hacer una interpretación extensiva a la literalidad de la Condición, constituiría una violación a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley previstos en el artículo 14 Constitucional, puesto que la referida condición es una norma-tipo derivada de la facultad punitiva del Estado.

Segundo. CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias.

1. CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias en relación con el señor [REDACTED] *

CVQ se encuentra en cumplimiento a dicha condición, puesto que los estatutos sociales de GTV y sus subsidiarias concesionarias establecen dicha prohibición a la que se encontraba obligada.

Aunado a ello, y en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, la participación accionaria indirecta del señor [REDACTED] * en el capital social de [REDACTED] no le permite designar a ningún miembro del órgano de administración, ni de cualquier otro órgano de decisión u operación de ninguna persona moral que sea titular de una red pública de telecomunicaciones en México.

2. CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias en relación con el señor [REDACTED] *

CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias puesto que los señores [REDACTED] * son miembros del consejo de administración de [REDACTED] quien ES UNA PERSONA MORAL QUE NO ES TITULAR DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

3. CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias en relación con el señor [REDACTED] *

CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que como se acreditó en el presente Incidente de verificación, el señor [REDACTED] * al momento de su designación como Director de Finanzas y Administración de [REDACTED] el dos de mayo de dos mil once, había renunciado a su cargo como miembro del Consejo de Administración de [REDACTED]

Lo anterior se acreditó con la prueba de inspección ocular desahogada el pasado dos de julio de dos mil catorce así como con la documental consistente en la ratificación de contenido y firma de fecha doce de junio de dos mil catorce y con las copias certificadas y protocolizaciones de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de [REDACTED] *

4. CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias en relación con el señor [REDACTED] * El señor [REDACTED] * previo a su designación el siete de abril de dos mil once como miembro del consejo de administración de [REDACTED] *

había renunciado a sus cargos como parte del consejo de administración de [REDACTED] *

Lo anterior se acreditó con la prueba de inspección ocular desahogada el pasado dos de julio de dos mil catorce así como con la documental pública, consistente en la ratificación de contenido y firma de fecha doce de junio de dos mil catorce.

Finalmente, se acreditó lo anterior, a su vez, con las copias certificadas y protocolizaciones de las asambleas generales ordinarias de accionistas.

5. CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias en relación con el señor [REDACTED] *

El señor [REDACTED] * es Secretario no miembro del Consejo de Administración de [REDACTED] * y sus subsidiarias concesionarias, así como de [REDACTED] * por lo que al no ser un miembro de dichos órganos de administración, no se encuentra dentro de la prohibición prevista en estatutos sociales.

No obstante la claridad de dicho argumento, mi mandante acreditó que el señor [REDACTED] * no es consejero suplente de [REDACTED] * a la fecha de inicio del presente incidente de verificación, pues renunció a su cargo desde el 7 de abril de dos mil once.

Tercero, CVQ se encuentra en cumplimiento a sus obligaciones estatutarias, puesto que GSF es una filial indirecta de GTV.

CVQ se encuentra en cumplimiento respecto de cualquier obligación estatutaria, puesto que [REDACTED] * para todos los efectos legales, es una filial de GTV.

Al imponerse la Condición objeto de verificación, se incluyó expresamente una excepción a las prohibiciones contenidas en la misma, consistente en que precisamente dichas limitaciones y prohibiciones a la libertad de GTV y las subsidiarias concesionarias, en relación a quién puede formar parte de su consejo de administración, no resulta aplicables

5434

cuando la sociedad en cuyo capital social y/u órgano de administración, decisión u operación participen dichas personas físicas, pueda ser calificada como una subsidiaria, o como una filial de GTV.

En el caso concreto ***** depende de manera indirecta de GTV, debido a que:

a) El consejo de administración de ***** es el principal órgano encargado de la administración de la misma. Entre sus atribuciones y responsabilidades destaca la definición de la estrategia, el diseño de su estructura organizativa, la determinación de la asignación de los recursos aportados y generados, entre otras. En otras palabras, las acciones y actos realizados por ***** como entidad dependen de la administración de dicha sociedad a través de su consejo de administración.

El consejo de administración de ***** está conformado por cuatro miembros, de los cuales CVQ (e indirectamente GTV al ser accionista mayoritario de CVQ) *****

b) CVQ es accionista de ***** lo cual tiene como consecuencia que ***** sea una filial indirecta de GTV (a través de CVQ). Lo anterior se debe a que ahora ***** depende indirectamente de GTV al estar subordinada a las decisiones que tomen sus accionistas, como lo es CVQ e, indirectamente, GTV.

c) CVQ (e indirectamente GTV) era titular de ciertas obligaciones forzosamente convertibles en acciones emitidas por ***** (...), lo cual prueba aún más que esta última dependía también desde una perspectiva financiera de CVQ (e indirectamente de GTV), llevando a la conclusión de que ***** es evidentemente una filial de CVQ y, consecuentemente, también de GTV.

Por lo anterior, se solicita emitir resolución en la que se determine que CVQ se encuentra en pleno cumplimiento a las condiciones a las que se encuentra obligada dictadas dentro del expediente RA-029-2006 para la autorización de la Concentración CNT-048-2006.

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado, la contestación a la vista de CVQ no desvirtúa los hechos y conductas imputadas en el Acuerdo. Por tanto, se procede a determinar la sanción por el incumplimiento de CVQ a la condición establecida en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución.

VI. SANCIÓN

De los elementos que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que CVQ no ha cumplido con la condición establecida en el inciso d) del resolutivo Tercera (sic) de

la Resolución, a la que se sujetó la concentración notificada dentro del expediente UNI-048-2006 y cuyas condiciones fueron modificadas por virtud del recurso de reconsideración en el expediente RA-029-2006. Por ello, se procede a determinar la sanción que corresponde. Para tales efectos, a continuación se analizan los elementos contenidos en el artículo 36 de la LFCE:

Para determinar el monto de las multas previstas en el artículo 35 de la LFCE, se debe atender al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.¹⁸³ Al respecto, deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

¹⁸³ En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constituye a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación". Tesis aislada 2a. XX/2009 con registro número 167,635 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1222/2008, publicada en el SJF y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 a página 477, y "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propone, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda". Jurisprudencia 9/95 con registro 200,347 de la Novena Época emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en el SJF y su Gaceta II, Julio de 1995 a página 5.

- (I) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 35, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, al buscar inhibir la comisión de conductas que lesionan las condiciones de competencia y la libre concurrencia;¹⁸⁴
- (II) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos, y en atención a ellos es procedente individualizarla;
- (III) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como el beneficio obtenido indebidamente o los daños y perjuicios generados al interés público con la infracción;
- (IV) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados;
- (V) En todo caso, no puede atenderse a uno sólo de los elementos que integran la evaluación de la sanción, sino que deben ser objeto del prudente arbitrio de la autoridad, con la finalidad de determinar la gradación de la sanción. Esto último constituirá la individualización de la sanción.

¹⁸⁴ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que desciuelan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar". Tesis P. C/98, con registro 194,943 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 2353/96, publicada en el SJF y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998 a página 256.

En el caso, el artículo 36 de la LFCE contiene elementos objetivos y subjetivos, así como elementos que adecuan o determinan el monto de la sanción,¹⁸⁵ los cuales son la gravedad de la conducta, el daño causado, la participación en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la conducta, la intencionalidad y la capacidad económica. La capacidad económica constituye el elemento subjetivo principal para atender al criterio tradicional de proporcionalidad: la multa no debe ser excesiva.¹⁸⁶

Ahora bien, el análisis debe realizarse, hasta donde sea posible, con base en la información disponible, conjuntando los elementos contemplados en el artículo 36 de la LFCE.

1. Gravedad de la Infracción.

Con el fin de proteger debidamente el interés público, la LFCE otorga a esta autoridad un rango de discrecionalidad¹⁸⁷ para determinar la gravedad de las conductas contrarias a

¹⁸⁵ Resulta aplicable por analogía la tesis I.4o.A.604 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que señala: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del interés público del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación". Registro 170605. Novena Época. SJF y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007. Página: 1812.

¹⁸⁶ La doctrina considera que para la individualización de una sanción se debe atender tanto a las características de la infracción como a las particularidades del infractor: "Si la sanción es consecuencia de la conducta ilícita, tiene en ésta un primer punto de referencia, al que se agregan las consideraciones concernientes a su autor. En cuanto a la primera cuestión, la proporcionalidad indica que el diseño de la sanción debe permitir su adecuación a la conducta ilícita, su gravedad y los daños causados. En cuanto a la segunda, deben tomarse en cuenta las características personales del infractor" (Roldán Xopa, José. Derecho administrativo. Oxford University Press. México, 2008. Pp. 420).

¹⁸⁷ Al respecto, el magistrado Tron Petit, cita los siguientes autores:

"Sobre el tema A. de Laubadé sostiene lo siguiente:

"En cada organización administrativa es necesario que una parte -más o menos amplia según los dominios- de poder discrecional sea dejada a las autoridades administrativas. Esta necesidad procede de que es imposible tanto al legislador como al juez tener una visión exacta de los elementos concretos, que al menos

la LFCE,¹⁸⁸ de modo que este Instituto pueda acreditar la gravedad de la infracción sobre los factores objetivos y concretos que correspondan al caso en cuestión.

En este sentido, en el análisis hecho por la Comisión, a efectos de resolver sobre la concentración notificada por CVQ se indicó que, de haberse autorizado la transacción tal y como fue notificada, se afectaría al proceso de competencia y libre concurrencia.¹⁸⁹ No obstante, la Comisión determinó que era posible autorizarla únicamente si CVQ se comprometía a cumplir con los condicionamientos impuestos. Lo anterior, en el entendido de que sólo ante el cumplimiento cabal y estricto de dichas condiciones no se generaría

en parte y en ciertos casos, condicionan la oportunidad de las decisiones administrativas. La justificación del poder discrecional es pues esencialmente una justificación práctica.

"Para Bacigalupo rige el siguiente concepto:

"Se concibe la discrecionalidad como margen para optar entre las siguientes conductas, una vez que en la aplicación de una norma de estructura condicional se ha verificado en el plano estrictamente cognitivo, la presencia de un caso subsumible bajo el supuesto de hecho normativo; en primer lugar actuar o no actuar, es decir, aplicar o no la consecuencia jurídica o alguna de las consecuencias jurídicas previstas como posibles por la norma habilitante (discrecionalidad de actuación); y, en segundo, elegir entre una consecuencia u otra, si la Administración opta por actuar (o está obligando a ello) y son varias las consecuencias jurídicas permitidas (discrecionalidad de elección).

"Según Alessi:

"... discrecionalidad es el margen de apreciación del interés público concreto, a fin de decidir sobre la oportunidad de actuar o sobre el contenido de la actividad, margen que tiene la Administración en caso de que los límites establecidos por la ley o la potestad de actuar conferida a aquella sean imprecisos, es decir, señalados por determinaciones imprecisas del interés público. Se trata, pues, de un margen de libertad más o menos ilimitada, de apreciar cuál es el interés público concreto suficiente para justificar la acción conforme a criterios de oportunidad práctica, dentro de los límites del mínimo señalado por la ley. La discrecionalidad, por lo tanto, se exterioriza, necesaria y únicamente en la apreciación comparativa de un interés público y de una forma de actividad como medio adecuado para su satisfacción.

"García de Enterría sostiene que la discrecionalidad es creada por la ley -vinculación positiva- y atribuye competencia para apreciar un supuesto dado y elegir, con plena libertad de entre varias soluciones, todas ellas viables, la más conveniente". (Tron Petit, Jean Claude, Gabriel Ortiz Reyes. La nulidad de los actos administrativos. 2^a edición. Editorial Porrúa, México, 2007. Pp. 26 y 27).

Por otro lado, Pérez Dayán indica que "...siempre resulta útil dejar a la administración un amplio sector de actividad discrecional, esto, porque es natural que en ocasiones escape de la mente del legislador, la previsión exacta de la realidad concreta que se presente, pues esta ha de variar en función de distintos elementos de tiempo, lugar, forma y materia, por tanto, la necesidad de adaptar permanentemente a circunstancias particulares y cambiantes es la razón que justifica ese ámbito de discrecionalidad..." (Pérez Dayán, Alberto. Teoría general del acto administrativo. Editorial Porrúa, México, 2003. Pp. 31).

¹⁸⁸ Esto es coherente, por analogía, con la tesis I.7o.A.70 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 7697/98, misma que señala: "SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave". Novena Época, registro número 193499, SJF y su Gaceta, tomo X, Agosto de 1999, página 800.

¹⁸⁹ Páginas 34 a 36 de la resolución emitida en el expediente CNT-048-2006.

los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia potencialmente identificados en la Resolución, de los cuales un extracto se reproduce en el inciso c. del Segundo considerando de esta resolución.

El Incumplimiento de CVQ a las condiciones impuestas adquiere mayor relevancia debido a la importancia de la actividad económica en que podrían desarrollarse los efectos contrarios a la competencia, ya que la distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable y vía satélite, constituye un mercado relevante de las telecomunicaciones, las cuales son un servicio público de interés general.

La importancia de los servicios públicos de interés general radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, cuya finalidad es la consecución del bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de dichos servicios. El desarrollo de la industria de la televisión restringida también exemplifica la importancia de los servicios de distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos, por cable, vía microondas y vía satélite, pues dicha industria no sólo ha logrado multiplicar la oferta de programación y la especialización de los contenidos, sino que también ha mostrado un crecimiento importante en términos del número de suscriptores y ventas por espacios de publicidad.

Así las cosas, al no dar cumplimiento a la condición a que se refiere el presente procedimiento, CVQ anula las medidas preventivas que permitían que la concentración notificada fuera autorizada de forma inmediata y directa y, por tanto, pone en riesgo las condiciones de competencia en el mercado relevante. Por ello, las condiciones fueron impuestas de manera permanente: *"durante todo el tiempo que se encuentre vigente la concentración"*.

El Incumplimiento de una resolución emitida por la autoridad de competencia económica hace que la conducta violatoria de las condiciones sea especialmente grave, no sólo porque la materia de competencia es de orden público y se encuentra por encima de cualquier interés particular, sino por la naturaleza y la importancia de los servicios públicos de interés general involucrados. Por ello, el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión, en su momento, y ahora por el Instituto, es vital a efectos de que no se generen monopolios, estancos, prácticas monopólicas y violaciones que puedan generar un daño actual o potencial al mercado.

Así, el Incumplimiento a las condiciones por parte de CVQ constituye un desacato a lo ordenado, en su momento, por la Comisión, lo cual genera el riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante analizado e identificado en la Resolución respecto a la concentración, razones por las cuales se determina que la conducta de CVQ es grave.

2. Daño Causado

El Incumplimiento de las determinaciones de la Comisión, como autoridad en la materia, genera un perjuicio al interés general. Hacer caso omiso a una orden de esta autoridad administrativa, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias por el Incumplimiento de los condicionamientos impuestos a CVQ a través de la Resolución, entorpece, obstaculiza e inutiliza el ejercicio de las facultades con que contaba la Comisión en su momento, y que ahora corresponden al Instituto, precisamente para vigilar que no se afecten negativamente los principios de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. El Incumplimiento de CVQ obstaculiza el debido ejercicio de las facultades tendientes a prevenir daños al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo con el objeto de la LFCE: "ARTÍCULO 2º.- *Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios*".

Específicamente, la facultad para imponer condiciones prevista en el artículo 19 de la LFCE implica un proceso de control preventivo de operaciones de concentración, cuya finalidad no puede alcanzarse como resultado del Incumplimiento, lo cual genera incertidumbre respecto a la eficacia de las decisiones de la autoridad en materia de competencia económica.

Así, existe un riesgo sobre el proceso de competencia y libre concurrencia al obstaculizar el cumplimiento del objeto preventivo de la legislación en materia de competencia como resultado de Incumplir lo establecido en la Resolución respecto a los condicionamientos impuestos a CVQ.

3. Participación en el mercado relevante

De acuerdo con la resolución emitida dentro del expediente CNT-048-2006, uno de los efectos directos de la transacción sería el aumento en la participación de mercado de GTV, el cual además tiene una posición de control sobre uno de los insumos esenciales para competir en el mercado relevante: sus canales de televisión abierta que se encuentran entre los de mayor audiencia entre los usuarios de televisión restringida. Asimismo, se determinó que la operación no cumplía con los índices utilizados por la Comisión para determinar la probabilidad que tiene una concentración, de afectar al mercado.

En este sentido, de conformidad con la información referida en la resolución del expediente CNT-048-2006, TVI y SKY contaban en el año dos mil cinco con un total de *

* 190 usuarios o suscriptores en la región geográfica que comprende las localidades donde TVI ofrece el servicio de televisión y

¹⁹⁰ Dicha cifra está conformada por *

* usuarios/suscriptores de SKY al año dos mil cinco.

audio restringidos por cable.¹⁹¹ Dicha cantidad de usuarios correspondía en el año dos mil cinco, al [REDACTED] * de la participación total del mercado en la dimensión geográfica involucrada.

Por otro lado, de acuerdo con el Reporte Anual 2011, la base de suscriptores de TVI ascendía a 370,411 suscriptores al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La cantidad de suscriptores de TVI aumentó en [REDACTED] * suscriptores; es decir, tuvo un aumento de [REDACTED] * en un periodo de seis años (dos mil cinco a dos mil once).

4. Tamaño del mercado afectado.

De acuerdo con la resolución del expediente CNT-048-2006 el mercado directamente afectado por la concentración es el de la distribución y comercialización de paquetes de canales de televisión y audio restringidos por cable, vía microondas y vía satélite en las localidades donde TVI ofrece el servicio de televisión y audio restringidos por cable; es decir, en Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, San Pedro Garza García, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, Benito Juárez, Cercado, Santiago, Mina, Marín, Hidalgo, García, Abasolo, El Carmen, Salinas Victoria, Clénega de la Flor, Zuazua, Pesquería, Cadereyta y Allende, Nuevo León.

Por otro lado, con base en información obtenida del Sistema de Información Estadística de Mercados de Telecomunicaciones que se encuentra disponible en la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la entidad federativa de Nuevo León los números totales de suscriptores a sistemas de televisión y audio restringido ascendían a 529,822 (quinientos veintinueve mil ochocientos veintidós) en el año dos mil diez y 588,711 (quinientos ochenta y ocho mil setecientos once) en el año dos mil once.

Asimismo, de conformidad con la información del Gobierno del Estado de Nuevo León, el 88% (ochenta y ocho por ciento) de su población vive en el área metropolitana de Monterrey que abarca las ciudades y los municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, General Escobedo y Juárez, todos ellas localidades que pertenecen al mercado. Es decir, de forma aproximada es posible afirmar que el tamaño del mercado que podría verse afectado corresponde al 88% (ochenta y ocho por ciento) del total de suscriptores de televisión y audio restringido en el Estado de Nuevo León.

En este sentido, conforme a dichas cifras, aproximadamente 518,065.68 (quinientos dieciocho mil sesenta y cinco) suscriptores pudieron verse afectados en el dos mil once en caso de que se hubieran llevado a cabo conductas contrarias a la legislación en materia

¹⁹¹ Dichas localidades son Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, San Pedro Garza García, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, Benito Juárez, Cercado, Santiago, Mina, Marín, Hidalgo, García, Abasolo, El Carmen, Salinas Victoria, Clénega de la Flor, Zuazua, Pesquería, Cadereyta y Allende, Nuevo León.

de competencia económica, como resultado del incumplimiento de CVQ a las condiciones impuestas por la Comisión.

Para estimar el valor del tamaño del mercado afectado, se toma la información correspondiente a TVI al treinta y uno de diciembre de dos mil once, sin contar los suscriptores de SKY, quien tenía 1.6 (un millón seiscientos mil) hogares pasados y prestaba servicios de televisión por cable o video a 370,411 (trescientos setenta mil cuatrocientos once) suscriptores.¹⁹² Asimismo, de acuerdo con información para inversionistas publicada por el propio GTV, los ingresos obtenidos por TVI durante el año dos mil once equivalen a \$2,172.7 (dos mil ciento setenta y dos punto siete) millones de pesos.¹⁹³

5. Indicios de Intencionalidad.

Elementos que acreditan la Intencionalidad.

De las constancias que obran en el Expediente, se advierten diversos hechos que permiten concluir que los agentes tuvieron la intención de incumplir con las condiciones impuestas por la Comisión, de manera que no existe lugar a dudas sobre la intención de CVQ.

Durante el presente procedimiento, GTV y CVQ mediante escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil doce ante la oficialía de partes de la CFC en referencia a la transacción analizada en el Expediente CNT-031-2011, notificada el siete de abril de dos mil once, insisten en que tanto en la fecha de notificada esa transacción, el siete de abril de dos mil once, como en la fecha de presentación del escrito referido, no formaban parte del mismo grupo de interés económico y eran competidores de GSF y sus subsidiarias en los mercados de Provisión de Servicios de televisión y Audio Restringidos, Internet de Banda Ancha Fijo y Telefonía Fija.

La contradicción en las manifestaciones realizadas por GTV y CVQ ante la misma autoridad, demuestra por sí misma que el actuar de CVQ ha sido doloso al pretender que no se violan las condiciones impuestas.

También se considera doloso, por pretender argumentar que se encuentra exenta del cumplimiento de la condición impuesta porque GSF no es titular directamente de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y que el cumplimiento se agota con la simple modificación de los estatutos sociales de las Subsidiarias Concesionarias.

Las empresas de GTV han tenido conocimiento, desde el momento en que la concentración fue autorizada sujeta a condiciones, que el cumplimiento de las mismas no se agota con la sola modificación de los estatutos sociales de las Subsidiarias Concesionarias, pues desde el principio, se dejó claro que para que se acreditara dicha

¹⁹² Página 55 del Reporte Anual 2011.

¹⁹³ <http://12.esmas.com/documents/2012/02/17/2343/resultados-del-cuarto-trimestre-del-ano-y-complemento-2011.pdf>. Dicha información es consistente con los reportes trimestrales presentados por GTV. Por ejemplo, según información publicada en la Bolsa Mexicana de Valores, para el tercer trimestre de dos mil once, TVI representó 555.2 millones de pesos.

5443

condición también era necesario que no participara, de forma directa o indirecta, en los órganos de control y/o consejos de administración de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Tan es así que CVQ consultó a la Comisión la forma en que se debía dar cumplimiento a la condición (d) del resolutivo "Tercera" (sic) en lo referente a la participación de ***** en los consejos de administración de ***** pues, como es conocido, ***** no es tenedora de títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones, pero sí lo era de forma indirecta a través de ***** situación similar a la que se presenta con GSF y sus subsidiarias.

Asimismo, CVQ sabe que el cumplimiento de los condicionamientos permanece durante todo el tiempo en que se mantenga vigente la concentración.

6. Duración del Incumplimiento

Por lo que hace a la duración de la conducta que se considera violatoria de los condicionamientos impuestos a CVQ en virtud del riesgo creado por dicho incumplimiento, se debe considerar únicamente el periodo comprendido entre el siete de abril de dos mil once y el diecisésis de junio de dos mil once.

Lo anterior debido a que de acuerdo con información que obra en los expedientes RA-029-2006-I y CNT-031-2011, al menos desde el siete de abril de dos mil once se actualizó el incumplimiento en virtud de los cargos que ***** en el Consejo de Administración de GSF.

Por otra parte, en el expediente RA-043-2012 se autorizó que GTV adquiriera, a través de CVQ, la mitad de GSF; lo anterior implica que la autorización de dicho expediente sigue sujeta, respecto a que GSF cumpla con las obligaciones que asumieron CVQ y GTV. No obstante, en dicho expediente se ha validado que GSF se integre por personas tanto del grupo económico controlado por ***** como por personas de GTV. Por ello, se considera que el riesgo al proceso de competencia que se analiza en el presente caso ocurrió, al menos, hasta el diecisésis de junio de dos mil once, fecha en que operó a favor de CVQ, la concentración, en los términos de la resolución emitida por el Pleno de la CFC, dictada el veintisiete de junio de dos mil trece, dentro del expediente RA-043-2012 y acumulado, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia ejecutoria emitida en el amparo en revisión RA-27/2013, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De esta forma, el incumplimiento de la obligación asumida por CVQ ocurrió durante setenta y un (71) días.

7. Reincidencia y otros antecedentes

A la fecha, el Instituto no tiene registro que permita determinar a esta autoridad la existencia de una conducta reincidente por parte de CVQ.

8. Imposición de la Multa.

En este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a CVQ. Si bien el presente incidente se inició el diecisésí de noviembre de dos mil once, en beneficio de CVQ y a pesar de que el incumplimiento que ahora se le imputa es de trato sucesivo y ocurrió hasta el diecisésí de junio de dos mil once, se considera que la sanción a imponerse debe ser la correspondiente al momento en que inició dicho incumplimiento (siete de abril de dos mil once).

De esta forma, la norma conforme a la cual se sancionará a CVQ es la fracción VIII del artículo 35 de la LFCE vigente a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006 del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado y antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once (LFCE aplicable a la sanción), misma que establece:

"ARTÍCULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: (...) Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber Incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración".

Por otra parte, se aclara que por las mismas razones, el salario mínimo considerado para tal efecto corresponde al vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once. En este aspecto, debe indicarse a CVQ que en ese año el SMGVDF se ubicó en \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100, M.N.), conforme a la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil diez.¹⁹⁴

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del agente económico involucrado, en el Reporte Anual 2011¹⁹⁵ se establece que las ventas netas de SKY alcanzaron el dos mil once la cantidad de \$12,479.2 (doce mil cuatrocientos setenta y nueve punto dos) millones de pesos;¹⁹⁶ por su parte, las ventas derivadas de televisión por cable de GTV alcanzaron los \$13,635.4 (trece mil seiscientos treinta y cinco punto cuatro) millones de pesos.¹⁹⁷

Esto implica que CVQ tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente incluso al máximo de la sanción prevista por el artículo 35, fracción VIII de la LFCE aplicable a la sanción. De hecho, incluso considerando la información de CVQ de forma separada, se advierte esa capacidad, pues de conformidad con los estados financieros al treinta y uno

¹⁹⁴ La Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión 554/2011, en el cual se señaló que "la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción". Página 135.

¹⁹⁵ Información disponible en (<http://www.bmv.com.mx>)

¹⁹⁶ Página 113 del Reporte Anual 2011.

¹⁹⁷ Página 114 del Reporte Anual 2011.

de diciembre de dos mil ocho, CVQ reportó una utilidad neta por *

██████████

En suma, se determina que la conducta de CVQ es grave; además, su grupo económico (Grupo Teleyesa) tiene una alta participación de mercado y poder sustancial en las zonas en donde TVI presta sus servicios y el valor del mercado que estuvo en riesgo por el incumplimiento de las condiciones es muy superior al máximo de la multa que establece la fracción VIII del artículo 35 de la LFCE aplicable a la sanción. Asimismo, existe evidencia que apunta a la intencionalidad de la conducta desplegada, la cual tuvo una duración de setenta y un (71) días, así como que CVQ tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente incluso al máximo de la multa aplicable. Esos elementos apuntan a que la multa aplicable debe ser la máxima, sobre todo si se considera que el Instituto tiene que asegurarse de desalentar el comportamiento desarrollado por quien infringe la ley.¹⁹⁸

Así, la sanción aplicable corresponde a la máxima prevista en el artículo 35, fracción VIII de la LFCE aplicable a la sanción; lo que equivale a novecientas mil veces el SMGVDF: \$53,838,000.00 (cincuenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil pesos, moneda nacional). Lo anterior representa el * de las utilidades netas reportadas por CVQ al dos mil ocho, según consta en su Reporte Financiero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y dos mil ocho, presentado en el expediente CNT-031-2011.

¹⁹⁸ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.A.656 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que señala: "COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor". Registro 168494. Novena Época. SJF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1336.

En adición, el artículo 35, fracción VIII de la LFCE aplicable a la sanción, establece que la autoridad puede imponer una multa sin perjuicio de ordenar la desconcentración, lo que puede ocurrir una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las condiciones impuestas y aceptadas en su momento por CVQ. En relación al precepto antes citado, el resolutivo "Cuarta" (sic) de la Resolución faculta al Instituto, a dejar sin efectos la autorización de la concentración notificada como paso previo y accesorio para ordenar una desconcentración.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto resuelve aplicar la multa pecuniaria antes expuesta, atendiendo a las consecuencias que se han derivado del cumplimiento que hasta el momento se ha dado del resto de las condiciones cuya imposición se estimó necesaria.

No obstante, se previene a CVQ que, ante una eventual reincidencia, esta autoridad hará uso de sus facultades legales para sancionar el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

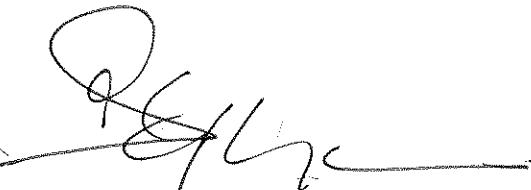
PRIMERO. Se declara el incumplimiento por parte de CVQ de lo ordenado en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a CVQ acreditar ante este Instituto el cumplimiento a la condición en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 38 bis de la Ley Federal de Competencia Económica vigente al inicio de este incidente de verificación de cumplimiento y ejecución, así como en el artículo 35, fracción VIII de la Ley Federal de Competencia Económica vigente a la fecha de inicio del incumplimiento por parte de CVQ de lo ordenado en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución, se impone a CVQ una multa por la cantidad de \$53'838,000.00 (cincuenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil pesos, moneda nacional), en los términos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Con el fin de dar efectivo seguimiento a lo anterior, se instruye a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que aperciba a CVQ de que en caso de no dar cumplimiento a la condición establecida en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución, en el plazo señalado en el resolutivo segundo, el Instituto tendrá por no cumplidas las condiciones y dejará sin efectos la autorización de la concentración notificada en términos del resolutivo Cuarta (sic) de la Resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. con fundamento en los artículos 65, fracción I, y 66, fracción I, del RLFCE.



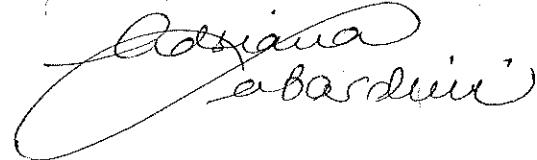
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



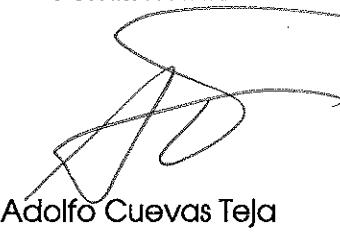
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de agosto de 2014, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Adriana Sofía Labardini Inzunza, y con el voto en contra de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/150814/196.